

DICIEMBRE DE 2019 | N° 9

BOLETÍN



CONCILIACIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

INTRODUCCIÓN

Sobre la base del trabajo realizado en el [Boletín de jurisprudencia](#) publicado en 2018, el documento que se presenta tiene como finalidad mostrar la evolución de los criterios jurisdiccionales en materia de conciliación y reparación en el período comprendido entre noviembre de 2017 y noviembre de 2019.

Como es sabido, con la sanción del Código Procesal Penal Federal (CPPF) en diciembre de 2014 ([ley 27.063](#)) y la reforma del Código Penal en junio de 2015 ([ley 27.147](#)), nuestra legislación incorporó la reparación y la conciliación como causales de sobreseimiento. Más tarde, en razón del decreto que postergó la implementación del CPPF ([decreto 257/2015](#)), muchos tribunales cuestionaron la vigencia de estos institutos y, por tanto, la posibilidad de aplicarlos para poner fin a los procesos penales. La divergencia de criterios sobre esta cuestión derivó en un importante caudal de litigios vinculados con la operatividad de los mecanismos alternativos mencionados.

No obstante, la discusión ha comenzado a zanjarse a partir del dictado de la [resolución N° 2/2019](#) de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, la cual en forma expresa declaró la vigencia tanto de la reparación como de la conciliación, en tanto no resultan incompatibles con el sistema procesal establecido en la ley N° 23.984.

En este escenario, la Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia planificó la elaboración del presente boletín con un criterio diferente del que se empleó en 2018, en el cual el objetivo era brindar argumentos a favor de la aplicación de estos institutos procesales. En esta ocasión, el foco se ha puesto; en primer lugar, en las *características de los casos* en los que se aplicó la conciliación y la reparación, lo que da cuenta de la calificación legal asignada a los hechos imputados y del perjuicio supuestamente ocasionado; en segundo lugar, en las *características del ofrecimiento, del acuerdo de las partes y en la posición de los sujetos procesales*, temas que habilitan la reflexión sobre la posición de la víctima en torno a la calidad y cantidad de la reparación ofrecida y el criterio del fiscal sobre la procedencia del instituto; y finalmente, en la *respuesta de los tribunales*. En relación con este último punto, si bien en esta oportunidad se incluyeron sentencias emitidas por tribunales de distintas instancias y de diferentes jurisdicciones del país, todas ellas favorables a la pretensión de la defensa, el foco de atención está puesto en la normativa aplicada por los tribunales. Esta variable de análisis no es irrelevante ya que, como se verá, con independencia de lo alegado por las partes, en algunos casos las decisiones remiten al instituto de la conciliación, en otros a la reparación; y finalmente, otras resoluciones se limitan a dictar el sobreseimiento sin remisión expresa a estos mecanismos. En la medida en que aún no se ha expandido ni consolidado la implementación de estos institutos, la forma en la que los tribunales

Boletín de jurisprudencia
Conciliación y reparación integral

resuelven los planteos de las partes es una de las cuestiones a las que la defensa pública debería prestar atención.

En lo que respecta al orden del documento, los fallos se presentaron de manera cronológica, se encuentran descriptos con voces que aluden a los temas centrales que abordan y se encuentran enlazados a la [base de conocimiento](#) del área, donde se puede consultar el texto completo de todos los documentos.

Por último, en atención a que es posible que existan pronunciamientos referidos a esta temática que no se encuentren incluidos en este boletín, solicitamos que por favor nos escriban un correo electrónico a jurisprudencia@mpd.gov.ar en caso de que se haya omitido jurisprudencia cuya incorporación pudiera resultar relevante.

Referencia Jurídica e Investigación

Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia

Ministerio Público de la Defensa

ÍNDICE

TABLA RESUMEN

JURISPRUDENCIA

1. CNCCC, SALA II. "ALMADA". 22/11/2017.

Voces: Reparación. Vigencia de la ley. Interpretación de la ley. Víctima. Oposición fiscal. Razonabilidad. Sentencia equiparable a definitiva. Recurso de casación. Jurisprudencia. Robo.

2. CNCCC, SALA I. "FERNÁNDEZ". 12/12/2017.

Voces: Reparación. Vigencia de la ley. Interpretación de la ley. Oposición fiscal. Recurso de casación. Defraudación.

3. JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 29. "BISCARDI BANCHERO". 10/5/2018.

Voces: Estafa. Tipicidad. Dolo. Perjuicio patrimonial. Reparación. Sobreseimiento.

4. CNACC, SALA 6. "SOSA". 24/8/2018.

Voces: Conciliación. Vigencia de la ley. Interpretación de la ley. Consentimiento fiscal. Principio acusatorio. Víctima. Principio de proporcionalidad. Principio de legalidad. Ley penal más benigna. Principio pro homine. Igualdad. Lesiones.

5. JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA PLATA N°3. "ROJAS PARRAGUEZ". 8/2/2019.

Voces: Conciliación. Reparación. Consentimiento fiscal. Víctima. Hurto.

6. CNACC, SALA 1. "JRA". 26/3/2019.

Voces: Conciliación. Reparación. Vigencia de la ley. Interpretación de la ley. Oposición fiscal. Derechos operativos. Jurisprudencia. Hurto. Daño.

7. JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 7. "IVASETA". 10/4/2019.

Voces: Conciliación. Vigencia de la ley. Interpretación de la ley. Daño.

8. JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 3. "URETA". 16/4/2019.

Voces: Conciliación. Reparación. Sobreseimiento. Extinción de la acción penal. Consentimiento fiscal. Principio acusatorio. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Jurisprudencia. Defraudación. Administración fraudulenta.

9. TOCC N° 5. "ALIAGA ZAMORA". 25/4/2019.

Voces: Conciliación. Reforma legal. Vigencia de la ley. Interpretación de la ley. Oposición fiscal. Arbitrariedad. Víctima. Derecho a ser oído. Plazo. Igualdad. Derechos operativos. Principio de legalidad. Ley penal más benigna. Principio pro homine. Extinción de la acción penal. Cárceles. Emergencia. Ministerio Público Fiscal. Política criminal. Hurto.

10. JUZGADO NACIONAL DE MENORES N° 6. "BV". 29/4/2019.

Voces: Conciliación. Reforma legal. Vigencia de la ley. Principio acusatorio. Dictamen. Consentimiento fiscal. Jurisprudencia. Intimidación pública.

11. JUZGADO NACIONAL DE MENORES N° 1. "BV". 7/10/2019.

Voces: Conciliación. Reforma legal. Interpretación de la ley. Vigencia de la ley. Igualdad. Víctima. Régimen penal juvenil. Niños, niñas y adolescentes. Convención sobre los derechos del niño.

12. CNCCC, SALA 2. "MARITATO". 9/5/2019.

Voces: Reparación. Vigencia de la ley. Interpretación de la ley. Derechos operativos. Oposición fiscal. Jurisprudencia. Robo.

13. TOF DE COMODORO RIVADAVIA. "BURGOS". 17/5/2019.

Voces: Conciliación. Reparación. Oposición fiscal. Interpretación de la ley. Vigencia de la ley. Principio pro homine. In dubio pro reo. Principio de legalidad. Igualdad. Funcionarios públicos. Administración fraudulenta. Defraudación.

14. TOCC N° 30. "ANSO". 24/5/2019.

Boletín de jurisprudencia
Conciliación y reparación integral

Voces: Conciliación. Reparación. Principio acusatorio. Consentimiento fiscal. Robo.

15. CNCCC, SALA 2. "ORTEGA". 12/6/2019.

Voces: Conciliación. Reparación. Interpretación de la ley. Vigencia de la ley. Jurisprudencia. Oposición fiscal. Flagrancia. Robo.

16. TOCC N° 5. "ACOSTA". 25/6/2019.

Voces: Conciliación. Reparación. Vigencia de la ley. Interpretación de la ley. Reforma legal. Igualdad. Derechos operativos.

17. JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 60. "MADEIRA". 11/7/2019.

Voces: Conciliación. Reparación. Víctima. Oposición fiscal. Interpretación de la ley. Jurisprudencia.

18. TOCC N° 5. "CABRERA". 12/7/2019.

Voces: Conciliación. Reparación. Reforma legal. Vigencia de la ley. Interpretación de la ley. Oposición fiscal. Deber de fundamentación. Igualdad. Derechos operativos. Extinción de la acción penal.

19. JUZGADO NACIONAL DE MENORES N° 7. "HUCAL". 15/7/2019.

Voces: Conciliación. Reparación. Régimen penal juvenil. Consentimiento fiscal. Víctima. Lesiones. Agravantes.

20. JUZGADO NACIONAL DE MENORES N° 1. "FENNEMA". 18/7/2019.

Voces: Conciliación. Reparación. Régimen penal juvenil. Niños, niñas y adolescentes. Convención sobre los derechos del niño. Consentimiento fiscal. Interpretación de la ley. Vigencia de la ley. Igualdad. Encubrimiento.

21. TOCC N° 24. "FERNÁNDEZ". 31/7/2019.

Voces: Conciliación. Reforma legal. Vigencia de la ley. Dictamen. Oposición fiscal. Víctima. Derecho a ser oído. Principio de legalidad. Igualdad. Extinción de la acción penal. Política criminal.

22. JUZGADO NACIONAL DE MENORES N° 3. "BENÍTEZ". 20/8/2019.

Voces: Conciliación. Reparación. Régimen penal juvenil. Vigencia de la ley. Interpretación de la ley. Igualdad. Consentimiento fiscal. Víctima. Hurto.

23. TOPE N°3. "CANONACO". 27/9/2019.

Voces: Conciliación. Reparación. Vigencia de la ley. Interpretación de la ley. Derechos operativos. Código Procesal Penal. Principio de legalidad. Principio acusatorio. Consentimiento fiscal. Cheque. Cheque de pago diferido.

24. JUZGADO NACIONAL DE MENORES N° 2. "SALVETTI". 7/10/2019.

Voces: Conciliación. Vigencia de la ley. Interpretación de la ley. Víctima. Consentimiento fiscal. Niños, niñas y adolescentes. Abuso sexual. Régimen penal juvenil. Convención sobre los Derechos del Niño.

25. JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 13. "MAMANI". 13/11/2019.

Voces: Conciliación. Reparación. Vigencia de la ley. Interpretación de la ley. Estafa. Perjuicio patrimonial. Delitos contra la propiedad.

Referencia Jurídica e Investigación
 Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
 Ministerio Público de la Defensa

CASO			IMPUTACIÓN		PROCESO DE RESOLUCIÓN ALTERNATIVA			
AUTOS	TRIBUNAL	FECHA	DELITO	PERJUICIO	OFRECIMIENTO	POSTURA DE LA VÍCTIMA	POSTURA DEL FISCAL	DECISIÓN
"ALMADA"	CNCCC, SALA II	22/11/2017	Robo simple en grado de tentativa	Los imputados forzaron la ventana de un comercio y tomaron seis paquetes de papas fritas	Mil pesos	Aceptó el monto y manifestó que no le interesaba que la causa continuara	Rechazó el planteo de la defensa	El tribunal dispuso el sobreseimiento del imputado por extinción de la acción penal por reparación integral del perjuicio en los términos del artículo 59 inciso 6 del CP
"FERNÁNDEZ"	CNCCC, SALA I	12/12/2017	Administración fraudulenta	Desvió del dinero de una indemnización en el marco de un juicio civil en perjuicio del cliente	Suma de dinero cuyo monto no está especificado en la sentencia	Aceptó el monto de dinero y suscribió un acuerdo ante escribano público con el fin de terminar de manera definitiva cualquier acción judicial	Rechazó el planteo de la defensa	El tribunal dispuso el sobreseimiento del imputado en los términos del inciso 6 del artículo 59 del CP, sin especificar si lo hacía en función de un acuerdo de conciliación o reparación integral
"BISCARDI BANCHERO"	JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 29	10/5/2018	Estafa	Un viaje en taxi que no fue abonado al conductor del vehículo	Suma de dinero superior al costo del viaje en taxi	Aceptó el monto de dinero	No está expresada en la resolución	En atención al depósito de dinero realizado en favor de la víctima, el juzgado sobreseyó al imputado por considerar que resultaba atípica la conducta investigada por ausencia de perjuicio patrimonial
"SOSA"	CNACC, SALA 6	24/8/20018	Lesiones graves	En un accidente automovilístico, la persona que estaba sentada en el asiento del acompañante sufrió lesiones graves	No está expresado en la resolución	Manifestó que el imputado era su amigo y que no quería que se llevara a cabo un proceso penal en su contra	Prestó su conformidad y requirió el sobreseimiento del imputado	El tribunal homologó el acta de conciliación y sobreseyó al imputado por extinción de la acción penal en los términos de artículo

Boletín de jurisprudencia
Conciliación y reparación integral

								59 inciso 6 del CP
"ROJAS PARRAGUEZ"	JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA PLATA N°3	8/2/2019	Hurto	Un proyector de video	Mil pesos	Aceptó el monto de dinero	Se pronunció de forma favorable el planteo de la defensa	El juzgado declaró extinguida la acción penal en los términos del artículo 59 inciso 6 del CP y dispuso el sobreseimiento del imputado
"JRA"	CNACC, SALA 1	26/3/2019	Hurto en concurso real con daño	Un teléfono celular que resultó dañado	Reparación integral del daño ocasionado al teléfono		Rechazó el planteo de la defensa	El tribunal dispuso que el juez de grado convoque a la audiencia solicitada por la defensa para ofrecer la reparación integral del daño
"IVASETA"	JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 7	10/4/2019	Daño agravado por haber sido realizado contra un bien de uso público	Vagón de tren pintado a modo de graffiti	Obligación de prestar treinta horas de limpieza en las formaciones del ferrocarril con graffittis	Aceptó el ofrecimiento y solicitó que realice setenta horas de trabajos de limpieza	Se pronunció de forma favorable el planteo de la defensa y consideró que la compensación adecuada podría ser por un total de treinta horas.	El tribunal hizo lugar a la conciliación y le impuso al imputado la realización de 30 horas de limpieza de las formaciones del Ferrocarril. Asimismo, ordenó que una vez cumplidas las tareas se declare la extinción de la acción penal respecto del imputado en los términos del inciso 6 del artículo 59 del CP
"URETA"	JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 3	16/4/2019	Defraudación por administración fraudulenta	No está expresado en la resolución	Reparación integral del perjuicio económico	Aceptó el ofrecimiento y planteó que el conflicto había sido resuelto	Prestó su conformidad para la concesión del instituto de la conciliación y solicitó que se dicte el sobreseimiento de los imputados	El juzgado dispuso el sobreseimiento de los imputados en los términos del inciso 6 del artículo 59 del CP
"ALIAGA ZAMORA"	TOCC N° 5	25/4/2019	Hurto	Un teléfono celular	No está expresado en la resolución	Suscribió el acuerdo de conciliación y manifestó que no tenía interés en que se prosiga	Rechazó el planteo de la defensa	El tribunal homologó el acuerdo conciliatorio, declaró extinguida la acción

Referencia Jurídica e Investigación
 Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
 Ministerio Público de la Defensa

						con la persecución penal		penal y sobreseyó a la imputada
“BV”	JUZGADO NACIONAL DE MENORES N° 6.	29/4/2019	Intimidación pública	Llamó al 911 y alertó acerca de una bomba en una escuela	Se convino que la joven hiciera una redacción sobre las vivencias que había padecido a raíz de la investigación, con el objeto que se utilizara en actividades pedagógicas para concientizar y desalentar conductas similares	Suscribió un acuerdo conciliatorio	No presentó objeción al acuerdo	El juzgado homologó el acuerdo conciliatorio de reparación integral en los términos del artículo 59 inciso 6 del Código Penal. Además, hizo saber a las partes que debían informar sobre el cumplimiento del acuerdo
“BV”	JUZGADO NACIONAL DE MENORES N° 1	7/10/2019	Intimidación pública	Realizó tres llamados consecutivos al 911 para alertar acerca de una bomba en una escuela			La fiscalía requirió que los hechos del 29/8/2017 se contemplaran en el acuerdo conciliatorio realizado en la causa judicial anterior	El Juzgado Nacional de Menores N° 1 hizo extensiva la homologación del acuerdo efectuado por las partes en el marco de la causa judicial tramitada ante el Juzgado Nacional de Menores N° 6
“MARITATO”	CNCCC, SALA 2	9/5/2019	Robo en grado de tentativa	Intento de sustracción de once pares de guantes de látex de un supermercado. En el forcejeo con el encargado algunas latas que se encontraban exhibidas se cayeron y se rompieron	Pago en concepto de reparación integral por los daños ocasionados a la mercadería	Aceptó la reparación integral	Rechazó el planteo de la defensa	El tribunal declaró extinguida la acción penal por aplicación del artículo 59 inciso 6 del CP y sobreseyó al imputado
“BURGOS”	TOF DE COMODORO RIVADAVIA	17/5/2019	Administración fraudulenta en perjuicio de la administración	Tres suboficiales del Ejército Argentino presentaron boletos	Pago de la totalidad del dinero percibido en carácter de reparación	Aceptó la reparación integral	Rechazó el planteo de la defensa	El tribunal homologó el acuerdo conciliatorio, declaró extinguida la acción

Boletín de jurisprudencia
Conciliación y reparación integral

			tracción pública	falsos de una empresa de transporte en concepto de gastos por movilidad. El Ejército les depositó el dinero en sus cuentas bancarias	integral			penal respecto de los imputados y los sobreseyó en los términos del artículo 59 inciso 6 del CP
“ANSO”	TOCC N° 30	24/5/2019	Robo en grado de tentativa	No está expresado en la resolución	Cinco mil pesos en concepto de reparación integral y le pidió disculpas	Aceptó el ofrecimiento	Prestó su conformidad	El tribunal declaró extinguida la acción penal por conciliación y sobreseyó al imputado
“ORTEGA”	CNCCC, SALA 2	12/6/2019	Robo	Una cadena de oro	Pago de un monto de dinero en concepto de reparación integral	Aceptó el ofrecimiento	Rechazó el planteo de la defensa	El tribunal aceptó la reparación integral del perjuicio. Luego, el imputado acreditó el pago del monto propuesto. Entonces, el tribunal declaró extinguida la acción penal por aplicación del artículo 59 inciso 6 del CP y lo sobreseyó
“ACOSTA”	TOCC N° 5	25/6/2019	Estafa	No está expresado en la resolución	Le ofreció disculpas y el pago de cinco mil pesos en carácter de reparación patrimonial	Suscribió el acuerdo conciliatorio, aceptó la reparación ofrecida y refirió no tener ningún otro reclamo	Rechazó el planteo de la defensa	El tribunal declaró la extinción de la acción penal respecto del imputado en los términos del artículo 59 inciso 6 del CP
“MADEIRA”	JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 60	11/7/2019	Estafa	Desvío del dinero de una indemnización en el marco de un juicio civil en perjuicio de la cliente	Acuerdo de reparación patrimonial integral	Aceptó la reparación patrimonial y manifestó que desistía de la querrela	Rechazó el planteo de la defensa	El juzgado hizo lugar a la excepción de falta de acción por extinción de la acción penal por conciliación y sobreseyó al imputado
“CABRERA”	TOCC N° 5	12/7/2019	Lesiones culposas leves	No está expresado en la resolución	Le ofreció disculpas y el pago de doce mil pesos en carácter de reparación patrimonial	Suscribió el acuerdo conciliatorio	Rechazó el planteo de la defensa	El tribunal declaró extinguida la acción penal por conciliación y sobreseyó al imputado

Referencia Jurídica e Investigación
 Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
 Ministerio Público de la Defensa

"HUCAL"	JUZGADO NACIONAL DE MENORES N° 7.	15/7/2019	Lesiones graves	No está expresado en la resolución	Cumplimiento de ciertas medidas en un plazo determinado. Entre las medidas se encontraba realizar un tratamiento con profesionales de la salud mental y asistir al consejo de convivencia de su establecimiento educativo	Suscribió el acuerdo conciliatorio	No está expresado en la resolución	El juzgado declaró extinguida la acción penal y sobreseyó al imputado en los términos del artículo 59 inciso 6 del CP
"FENNEMA"	JUZGADO NACIONAL DE MENORES N° 1	18/7/2019	Encubrimiento	Una mujer denunció el hurto de su motocicleta. Dos meses más tarde, en el marco de un control vehicular, un joven fue detenido por circular con esa motocicleta	Pago del costo del vehículo	Suscribió el acuerdo conciliatorio y damnificada manifestó su conformidad con la extinción de la acción penal	Se pronunció de forma favorable el planteo de la defensa	El juzgado homologó el acuerdo efectuado por las partes, declaró extinguida la acción penal por conciliación y sobreseyó al imputado en los términos del artículo 59 inciso 6 del CP
"FERNÁNDEZ"	TOCC N° 24	31/7/2019	Hurto	Intentaron apropiarse de un monopatín eléctrico que se encontraba en la vía pública	No está expresado en la resolución	Suscribió el acuerdo conciliatorio y manifestó que no tenía interés en la continuidad de la acción	Rechazó el planteo de la defensa	El tribunal hizo lugar a la aplicación del mecanismo de conciliación previsto en el artículo 59 inciso 6 del CP. Además, declaró extinguida la acción penal y sobreseyó a los imputados
"BENÍTEZ"	JUZGADO NACIONAL DE MENORES N° 3	20/8/2019	Hurto de vehículo dejado en la vía pública en grado de tentativa	Un joven tomó una bicicleta ajena de la puerta de un comercio e intentó huir. En este marco la bicicleta resultó dañada	Pago de los gastos de reparación de la bicicleta	Suscribió el acuerdo conciliatorio	Se pronunció de forma favorable el planteo de la defensa	El juzgado declaró extinguida la acción penal por conciliación y sobreseyó al imputado en los términos del artículo 59 inciso 6 del CP
"CANONACO"	TOPE N°3	27/9/2019	Pago con cheques sin provisión de	Una persona libró cheques diferidos en favor de una persona y luego	Pago de la suma de cincuenta mil pesos en concepto de repara-	Suscribió el acuerdo conciliatorio y expresó su desinterés en que continuara el trámite	Se pronunció de forma favorable el planteo de la	El tribunal hizo lugar al planteo de excepción de falta de acción interpuesto

Boletín de jurisprudencia
Conciliación y reparación integral

			fondos	expidió contraórdenes de pago	ción total e indemnización integral	de la causa	defensa	por la defensa y sobreseyó al imputado en los términos del artículo 59 inciso 6 del CP
“SALVETTI”	JUZGADO NACIONAL DE MENORES N° 2	7/10/2019	Abuso sexual simple	No está expresado en la resolución	Pidió disculpas y se comprometió a participar de tres encuentros sobre cuestiones de género en el Taller Nuevas Masculinidades que se dicta en la Fundación Huésped	Aceptó las disculpas y manifestó que estaba de acuerdo con que se llevara a cabo la conciliación en los términos propuestos	Dictaminó que una vez que se hubiera dado cumplimiento a lo pactado prestaría su conformidad para que se dispusiera el sobreseimiento	El juzgado homologó el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en los términos del artículo 59 inciso 6 del CP
“MAMANI”	JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 13	13/11/2019	Estafa	No está expresado en la resolución	Pidió disculpas y ofreció un resarcimiento de mil pesos	Aceptó las disculpas y prestó su conformidad al resarcimiento económico	Planteó que correspondía declarar extinguida la acción penal en los términos del artículo 59 inciso 6 del CP	El juzgado declaró extinguida la acción penal por haber mediado un acuerdo conciliatorio entre las partes y sobreseyó al imputado en los términos del artículo 59 inciso 6 del CP

1. CNCCC, SALA II. “ALMADA”. CAUSA N° 30665/2016. REGISTRO N° 1204/2017. 22/11/2017.

Voces: Reparación. Vigencia de la ley. Interpretación de la ley. Víctima. Oposición fiscal. Razonabilidad. Sentencia equiparable a definitiva. Recurso de casación. Jurisprudencia. Robo.

▪ HECHOS

Dos hombres forzaron la ventana de un comercio y tomaron seis paquetes de papas fritas. Ambos fueron detenidos e imputados por robo simple en grado de tentativa. Elevada la causa a juicio, ofrecieron a la dueña del comercio la suma de mil pesos en concepto de reparación integral. La damnificada aceptó el monto y manifestó que no le interesaba que la causa continuara. La víctima y los imputados suscribieron un acuerdo que, luego, presentaron ante el tribunal. Entonces, requirieron que se dispusiera su sobreseimiento por *reparación integral*. Por su parte, la fiscalía se expidió de forma desfavorable a la solicitud de las defensas. El tribunal rechazó la petición. Contra esa decisión, las defensas interpusieron un recurso de casación.

▪ DECISIÓN Y ARGUMENTOS

La Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por mayoría, sobreyó a los imputados por extinción de la acción penal por reparación integral (jueces Sarra-bayrouse y Morin).

1. *Sentencia equiparable a definitiva. Recurso de casación.*

“La decisión recurrida provoca un agravio imposible o tardía reparación pues restringió el derecho del imputado a poner fin a la acción y evitar la imposición de una pena, lo que en el caso particular, la convierte en equiparable a definitiva en cuanto a sus efectos (art. 457, CPPN)”.

2. *Reparación. Vigencia de la ley. Interpretación de la ley. Víctima. Jurisprudencia.*

“[C]orresponde remitirse a los fundamentos expresados en el precedente ‘Verde Alva’, donde se concluyó que la reparación integral del perjuicio como modo de extinción de la acción (art. 59 inc. 6, CP), se encuentra vigente y debe ser aplicada”.

“[L]os imputados y la víctima han arribado —efectivamente— a un acuerdo concreto sobre la reparación del perjuicio ocasionado. Además, la naturaleza del delito atribuido y la escasa afectación que ello implicó [...] torna posible que el perjuicio sea reparado conforme se sostuvo en el precedente ya mencionado ‘Verde Alva’”.

3. *Reparación. Oposición fiscal. Razonabilidad. Jurisprudencia.*

“Si bien se dijo en [el precedente ‘Verde Alva’] que la participación y la conformidad del Ministerio Público Fiscal resulta necesaria para la aplicación del instituto ello debe apoyarse en las circunstancias particulares de cada caso y verificar la razonabilidad de esos fundamentos expuestos ello, en los términos del precedente ‘Gómez Vera’.

En el caso, ésta oposición se basó exclusivamente en una interpretación equivocada de las reglas aplicables sin considerar ninguna razón atendible (como ser un cuestionamiento dirigido al monto ofrecido o la gravedad de la imputación) para fundar su negativa”.

2. CNCCC, SALA I. “**FERNANDEZ**”. CAUSA N° 635/2014. REGISTRO N° 1337/20117. 12/12/2017.

Voces: Reparación. Vigencia de la ley. Interpretación de la ley. Oposición fiscal. Recurso de casación. Defraudación.

▪ HECHOS

Un abogado representaba a un hombre que obtuvo una indemnización en el marco de un juicio civil. Según su cliente, el letrado desvió ese dinero en perjuicio suyo y lo denunció por el delito de administración fraudulenta. Elevada la causa a juicio, a pedido de la defensa, en fecha 22/12/2014, el tribunal otorgó al imputado la suspensión de juicio a prueba durante el plazo de un año. Luego, el 10/3/2015, el imputado y el damnificado suscribieron un acuerdo ante un escribano público por el cual el primero le entregaba al segundo una suma de dinero con la finalidad de terminar de manera definitiva cualquier acción judicial.

El 17/6/2015 se promulgó la ley 27.147, que incluyó los incisos 5°, 6° y 7° al art. 59 del Código Penal. Entonces, la defensa del imputado solicitó su sobreseimiento en los términos del inciso 6° del artículo 59 del CP. El tribunal oral declaró extinguida la acción penal y sobreseyó al imputado. Contra esa decisión, la fiscalía interpuso un recurso de casación. Entre otras cuestiones, consideró que la norma carecía de operatividad por no estar vigente el nuevo código de procedimiento penal.

▪ DECISIÓN Y ARGUMENTOS

La Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por mayoría, declaró inoficioso el tratamiento del recurso interpuesto por la fiscalía (jueza Garrigós de Rébori y juez García).

“[L]o que la fiscalía persigue es simplemente una declaración general sobre si el art. 59, inc. 6, se encuentra vigente y es directamente aplicable aun en ausencia de una regulación procesal específica. Ese no es el objeto de un recurso de casación, sino el de reparar agravios que la resolución recurrida hubiese acarreado al interesado”.

“[T]odo su planteo está formulado en una prognosis que no es viable realizar, ya que resulta imposible saber si un sujeto cometerá un delito y, de ser así, cuáles serán las vías de solución de ese conflicto. Es decir, se ciñe a un hecho futuro incierto, y, por lo tanto, el perjuicio alegado es conjetural, razón por la cual no hay un agravio actual y concreto que sea necesario evaluar”.

3. JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 29. "BISCARDI BANCHERO". CAUSA N° 52172/2017. 10/5/2018.

Voces: Estafa. Tipicidad. Dolo. Perjuicio patrimonial. Reparación. Sobreseimiento.

▪ HECHOS

Un hombre se subió al taxi y le solicitó al conductor que los llevara hasta una dirección determinada. Una vez que llegaron a destino, el pasajero manifestó que no poseía dinero para abonar el costo del viaje y que se bajaría para solicitar dinero a sus amigos. Sin embargo, al descender del vehículo comenzó a correr. El taxista se comunicó con la policía y el hombre fue detenido e imputado por el delito de estafa.

En el marco del proceso penal, la defensa requirió una audiencia a los fines de ofrecer una medida de resolución alternativa. El juzgado rechazó el pedido por considerar que el instituto de conciliación o reparación integral no se encontraba vigente. Contra esa decisión, interpuso un recurso de reposición y apelación en subsidio. Además, acompañó un acta con un acuerdo suscripto entre el imputado y el damnificado por el cual el primero le ofrecía al segundo el pago una suma de dinero superior a la del costo del viaje en taxi. Luego, la defensa entregó al tribunal el dinero al que se había comprometido en el acuerdo y solicitó su sobreseimiento.

▪ DECISIÓN Y ARGUMENTOS

El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 29 sobreseyó al imputado y citó al damnificado para entregarle el dinero aportado por el imputado (jueza Rodríguez).

1. *Estafa. Tipicidad. Perjuicio patrimonial. Reparación.*

“[P]ara la configuración del delito de estafa tipificado en el artículo 172 del Código Penal debe existir un ardid o engaño causante de un error, que motive un acto de disposición que a su vez derive en un daño patrimonial”.

“[E]n el caso bajo examen no puede tenerse por acreditado aquel requisito típico del perjuicio patrimonial, en atención al depósito de dinero efectuado por el inculcado...”.

“[E]l monto entregado por [el imputado] resulta ampliamente superior a la contraprestación adeudada por el viaje impago, y por tal motivo su conducta analizada a luz de los nuevos elementos incorporados deviene atípica desde el punto de vista objetivo”.

2. *Estafa. Tipicidad. Dolo. Sobreseimiento.*

“[D]esde el plano subjetivo, no debe perderse de vista que el tipo analizado requiere dolo directo y previo al inicio de las maniobras ardidosas, dado que en caso contrario podría tratarse de un incumplimiento contractual que escapa a la órbita del derecho penal”.

“[T]eniendo en cuenta que no se encuentran presentes elementos objetivos ni subjetivos del delito atribuido, es que considero que resulta atípica la conducta investigada...”.

4. CNACC, SALA 6. "SOSA". CAUSA N° 15121/2018. 24/8/2018.

Voces: Conciliación. Vigencia de la ley. Interpretación de la ley. Consentimiento fiscal. Principio acusatorio. Víctima. Principio de proporcionalidad. Principio de legalidad. Ley penal más benigna. Principio pro homine. Igualdad. Lesiones.

▪ HECHOS

Un hombre conducía un vehículo; en el asiento del acompañante se encontraba un amigo suyo. Al llegar a una esquina, el auto impactó contra un colectivo y el acompañante sufrió lesiones graves. El hombre fue procesado por el delito de lesiones graves. Entonces, su defensa presentó ante el juzgado un acta de acuerdo de conciliación suscripta por el imputado y el damnificado, con la intervención del Programa de Resolución Alternativa de Conflictos de la Defensoría General de la Nación. Allí, el damnificado manifestó que el imputado era su amigo y que no quería que se llevara a cabo un proceso penal en su contra. La fiscalía prestó su conformidad y requirió el sobreseimiento del imputado. El juzgado rechazó el pedido y contra esa decisión la defensa del imputado interpuso un recurso de apelación.

▪ DECISIÓN Y ARGUMENTOS

La Sala 6 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional revocó la resolución apelada, homologó el acta de conciliación y sobreseyó al imputado (juez González Palazzo y jueza Magdalena Laíño).

1. *Conciliación. Vigencia de la ley. Igualdad. Interpretación de la ley.*

“[L]a postergada implementación de la nueva ley procesal suspendida por el decreto de necesidad y urgencia (DNU) 257/2015 [...] ha provocado poco menos que soluciones inequitativas a lo largo del país, de acuerdo a la diferente jurisdicción en que el suceso resulte investigado. Desatendiendo la finalidad constitucional que propone el Preámbulo de nuestra Carta Magna de ‘**de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior**’.

“[L]a norma en cuestión resulta aplicable sin que su operatividad dependa de la vigencia de otra de carácter procesal. El art. 59 que fue reformado por la ley 27.147 que está plenamente vigente, y aunque la ley 27.063 esté postergada en su implementación, nada impide la aplicación del Código Penal, ni afecta derechos constitucionales, ya que la supuesta dependencia a la vigencia de la ley procesal, no obtura que se busquen alternativas para su realización”.

“[L]a ley 27.147 no fue suspendida, se encuentra vigente, y tampoco lo fueron en forma absoluta las leyes 27.063, 27.148, 27.149 y 27.150, sino únicamente en lo concerniente a la puesta en funcionamiento de dicho código”.

“Una postura contraria a la solución que propongo, constituiría una interpretación *in malam partem* de la posibilidad de aplicar una norma de fondo que extingue la acción penal, otorgándole a un decreto del Poder Ejecutivo una potestad de la que carece cual es la suspensión de la aplicación de una norma de fondo...”.

“Desde otro ángulo, no puede soslayarse que este mecanismo, constituye una ley vigente en todo el territorio nacional, y establece un imperativo que a modo de ley marco la legislación local no tiene margen para desoír sino, únicamente, para reglamentar con un mayor alcance a nivel de garantías, lo que el código sustantivo acuerda expresamente...”.

2. *Conciliación. Interpretación de la ley. Víctima. Principio de proporcionalidad.*

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

“El juez tiene por obligación, no sustituir a las partes ni oficiar como conciliador en el conflicto, sino chequear que el acuerdo arribado entre aquellas no ha sido hecho en un marco de sometimiento o dominación de una parte por sobre la otra. En este contexto, si se encuentra acreditado que ha habido una conciliación entre las partes involucradas y que han arribado a un acuerdo que posee por efecto la conclusión del proceso penal, una sola es la solución posible...”.

3. Conciliación. Principio de proporcionalidad. Principio de legalidad. Ley penal más benigna. Principio pro homine. Igualdad.

“La incorporación de vías alternativas de resolución de conflictos, así como los criterios de oportunidad son el mejor modo de adecuar los principios constitucionales de proporcionalidad, racionalidad y *ultima ratio*, y responde a las directrices sobre resolución alternativas de conflictos contenidas tanto en instrumentos internacionales como nacionales”.

“[A]doptar una solución contraria [al sobreseimiento] afecta a no dudarle el carácter de *ultima ratio* del derecho penal, los principios de legalidad, ley penal más benigna y *pro homine* y la garantía de igualdad ante la ley”.

4. Conciliación. Reparación. Víctima.

“[C]abe también tener en consideración un protagonista esencial, la víctima del proceso penal y a su participación en los supuestos regulados por la ley 27.147. En esta norma, en consonancia con la ley 27.063, le ha dado a la víctima un papel mucho más preponderante e incorpora mecanismos del ‘derecho privado’ como formas de reemplazar las sanciones penales. A través de ello se busca, auxiliar a la víctima a obtener la reparación que merece según el daño que ha sufrido o la disculpa del agresor...”.

5. Consentimiento fiscal. Principio acusatorio.

“La posición exteriorizada por el acusador público en la instrucción –quien consintió expresamente la petición de la defensa- hacía desaparecer la contradicción. Ante la palmaria ausencia de contradictorio sobre la cuestión debatida, la magistrada debió receptar favorablemente el planteo convergente de las partes, lo que no podía ser sustituido por la actividad jurisdiccional, sin desvirtuar su rol de tercero imparcial. De otro modo, se configuraría una situación análoga a la prevista por el art. 348 del CPPN, cuya inconstitucionalidad fue declarada por nuestro máximo tribunal *in re ‘Quiroga’*...”.

5. JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA PLATA N° 3. “ROJAS PARRAGUEZ”. CAUSA N° 18155/2015. 8/2/2019.

Voces: Conciliación. Reparación. Consentimiento fiscal. Víctima. Hurto.

▪ HECHOS

Un hombre tomó un proyector propiedad de la Universidad Nacional de la Plata y se retiró del establecimiento. Horas más tarde, fue ubicado y detenido por personal policial. La persona fue procesada por el delito hurto. Elevada la causa a juicio, su defensa ofreció que el imputado abonara mil pesos en concepto de reparación. El representante legal de la Universidad prestó su conformidad y la fiscalía se pronunció de forma favorable. Entonces, la defensa agregó la constancia de depósito efectuada en favor de la casa de estudios y planteó la excepción de falta de acción por conciliación en los términos del artículo 59 inciso 6 del Código Penal.

▪ DECISIÓN Y ARGUMENTOS

El Juzgado Criminal y Correccional Federal de La Plata N°3, de forma unipersonal, declaró extinguida la acción penal y sobreseyó al imputado (juez Recondo).

“[D]e las constancias obrantes en autos, surge que tanto la Universidad Nacional de La Plata, como el Ministerio Público Fiscal han prestado el consentimiento a la reparación ofrecida por el encausado y su defensa, así también que el procesado ha efectuado el correspondiente pago y en consecuencia realizado la reparación de los daños en la medida ofrecida, por lo que se ha de declarar, en virtud de lo dispuesto por el inc. 6° del art. 59 del Código Penal, extinguida la acción penal en estos actuados, disponiendo el sobreseimiento [del imputado]...”.

6. CNACC, SALA 1. "JRA". CAUSA N°78461/2018. 26/3/2019.

Voces: Conciliación. Reparación. Vigencia de la ley. Interpretación de la ley. Oposición fiscal. Derechos operativos. Jurisprudencia. Hurto. Daño.

▪ HECHOS

Un hombre se apoderó de un teléfono celular ajeno que se dañó cuando la policía lo detuvo. Por esos hechos, el hombre fue procesado por el delito de hurto en concurso real con daño. Entonces, su defensa apeló el auto de procesamiento y solicitó una audiencia para ofrecer la reparación integral del daño. El juzgado rechazó la solicitud del imputado. Contra esa decisión, su defensa interpuso un recurso de apelación. A su turno, la fiscalía dictaminó de forma desfavorable.

▪ DECISIÓN Y ARGUMENTOS

La Sala 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, por mayoría, revocó la decisión recurrida y dispuso que el juez de grado convoque a la audiencia solicitada (jueces Lucero y López).

“La reparación no ha sido prevista autónomamente como mecanismo de resolución alternativa de conflictos [...]. Sin embargo, no existe una regulación específica en el nuevo sistema procesal en cuanto a requisitos de procedencia.

En atención a lo reseñado, [...] le asiste razón a la defensa en cuanto a la vigencia y operatividad de la norma que contempla el instituto en cuestión y a que el ordenamiento no exige ningún requisito para su procedencia”.

7. JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N°7. “IVASETA”. CAUSA N° 2253/2019. 10/4/2019.

Voces: Conciliación. Vigencia de la ley. Interpretación de la ley. Daño.

▪ HECHOS

En un sector privado de un predio ferroviario, personal policial advirtió que un hombre que no pertenecía a la empresa tenía pintura en sus manos. Además, encontró un vagón pintado a modo de graffiti. El hombre fue imputado por el delito de daño agravado por haber sido realizado contra un bien de uso público. Entonces, su defensa realizó un ofrecimiento de reparación integral en los términos del inciso 6 del artículo 59 del Código Penal. Por su parte, la representación legal de la empresa de ferrocarriles sugirió que el imputado realizara sesenta horas de trabajos de limpieza en formaciones con graffitis. A su turno, la fiscalía se expidió de forma favorable al acuerdo conciliatorio y consideró que la compensación adecuada podría ser por un total de treinta horas.

▪ DECISIÓN Y ARGUMENTOS

El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°7 hizo lugar a la conciliación e impuso que el imputado realice treinta horas de limpieza en las formaciones del ferrocarril con graffitis (juez Casanello).

“[N]o existe controversia entre las partes de este proceso en torno a la aplicabilidad del instituto contemplado en el inciso 6° del artículo 59 del Código Penal de la Nación a falta de vigencia de la materia procedimental correspondiente, ya que tanto acusación como defensa han citado copiosa jurisprudencia que avala la aplicabilidad de tal facultad prevista en el código de fondo de manera pretoriana. El juzgado acuerda con tal postura”.

“El cumplimiento de lo expuesto [...] permitirá operar la extinción de la acción penal en los términos del inciso 6° del artículo 59 del Código Penal de la Nación, por lo que son las partes quienes deberán procurar llevar a cabo todas las acciones tendientes a la realización integral de la reparación con los parámetros hasta aquí delimitados a efectos de lograr la solución armónica, eficaz, veloz y pacífica del conflicto”.

8. JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N°3. “URETA”. CAUSA N° 29919/2013. 16/4/2019.

Voces: Conciliación. Reparación. Sobreseimiento. Extinción de la acción penal. Consentimiento fiscal. Principio acusatorio. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Jurisprudencia. Defraudación. Administración fraudulenta.

▪ HECHOS

Seis personas fueron imputadas por el delito de defraudación por administración fraudulenta cometido en perjuicio de una mutual. En la etapa de instrucción, la entidad damnificada se constituyó como querellante. Entonces, los imputados ofrecieron a la mutual la reparación total del perjuicio económico y ambas partes suscribieron un acuerdo. Luego, se llevó a cabo una audiencia en la cual las defensas de los imputados solicitaron la homologación del acuerdo, la extinción de la acción penal y el sobreseimiento de sus asistidos. El representante de la querrela expuso que la reparación había sido integral, que el conflicto fue resuelto y adhirió al pedido de los defensores. Por su parte, la fiscalía prestó su conformidad para la concesión del instituto de la conciliación y solicitó que se dicte el sobreseimiento de los imputados.

▪ DECISIÓN Y ARGUMENTOS

El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 3 sobreseyó a los imputados en los términos del artículo 59 inciso 6 del Código Penal (jueza Alliaud).

1. *Sobreseimiento. Principio acusatorio.*

“[L]a valoración jurisdiccional sobre [...] [el] requerimiento desincriminante debe atender a tres criterios objetivos a los fines de no quebrantar aquellos principios generales. El primero está dado por la divergencia jurídica insalvable, cuyo parámetro resulta equivalente a las previsiones dispuestas en el artículo 431 del CPPN. El segundo criterio aparece cuando puede alegarse la existencia de una absurda valoración en el cúmulo del material probatorio incorporado a la causa. Y, finalmente, el tercero resulta de aplicación cuando aún queda prueba pendiente de producción, o no se ha instado la producción de prueba que resulta pertinente para el esclarecimiento de los hechos en investigación...”

“[P]rocede [...] el sobreseimiento de los imputados porque en el caso ha dejado de existir impulso de la acción penal pública (y aun la privada [...]), y esa falta de impulso no encuentra una valoración absurda que permita a esta judicatura resolver en ese sentido”.

2. *Extinción de la acción penal. Querrela. Consentimiento fiscal. Principio acusatorio. Jurisprudencia. Corte Suprema de Justicia de la Nación.*

“[D]esde antaño la CSJN en ‘Tarifeño’ [...] ha sostenido que ‘en materia criminal la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales’, criterio que a esta altura resulta inveterado. Del mismo modo, se ha pronunciado la CSJN en ‘Santillan’ y ‘Del Olio’ en cuanto a la acusación privada se refiere, y la CNCC en ‘Quiroga’ en los casos divergencia entre ambas. Pues aquí nos encontramos con que los acusadores, tanto el MPF como la Querrela, solicitan en forma unánime el sobreseimiento de los imputados por la extinción de la acción penal”.

9. TOCC N° 5. “ALIAGA ZAMORA”. CAUSA N° 35722/2017. 25/4/2019.

Voces: Conciliación. Reforma legal. Vigencia de la ley. Interpretación de la ley. Oposición fiscal. Arbitrariedad. Víctima. Derecho a ser oído. Plazo. Igualdad. Derechos operativos. Principio de legalidad. Ley penal más benigna. Principio pro homine. Extinción de la acción penal. Cárceles. Emergencia. Ministerio Público Fiscal. Política criminal. Hurto.

▪ HECHOS

Una persona fue condenada a la pena de un año y ocho meses de prisión en suspenso por una infracción a la ley 23.737 del año 2012. Luego, en 2017 fue imputada por el delito de hurto simple. En la etapa de juicio, suscribió un acuerdo conciliatorio con la víctima, que fue presentado antes de la audiencia de debate. El día del juicio oral, la defensa solicitó que se realizara la audiencia de conciliación y se extinguiera la acción penal de su asistida. El representante del Ministerio Público Fiscal se opuso al acuerdo por considerar que el instituto no se encontraba vigente. Sin embargo, agregó que aún si se encontrara vigente, el pedido resultaba extemporáneo porque debía presentarse antes de la elevación a juicio o al momento de ofrecer la prueba. Además, sostuvo que la fiscalía no debía representar los intereses de la víctima, sino aquél que tenía el Estado en que la imputada cumpliera en prisión con la pena impuesta en el hecho anterior, sumada a la que se impusiera por el hurto.

▪ DECISIÓN Y ARGUMENTOS

El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 5, de manera unipersonal, homologó el acuerdo conciliatorio, declaró extinguida la acción penal y sobreseyó a la imputada (jueza Ruiz López).

1. *Conciliación. Vigencia de la ley. Extinción de la acción penal.*

“El derecho a la extinción de la acción penal por conciliación no puede depender de la **existencia** de un requisito inexistente en la letra de la ley. Las deducciones sobre el espíritu de esa ley no condicen con la inacción del poder legislativo, que en más de tres años no restó vigencia al instituto, ni sumó requisitos. El devenir de la conciliación fue tributario del impacto de la suspensión del código procesal ya promulgado y con fecha de entrada en vigencia. La sorpresiva decisión del Poder Ejecutivo aportó más confusión de la que merece la situación concreta de la conciliación. [...] Sí es irrefutable, que los derechos que consagran las normas vigentes en todo el territorio de nuestro país deben ser aplicados por los tribunales, aunque carezcan de un correlato procesal...”

2. *Conciliación. Vigencia de la ley. Igualdad.*

“La constatación de que en varias jurisdicciones del país está aplicándose la extinción de la acción penal por conciliación y, en otras se opta por negar la vigencia de la extinción prevista en el artículo 59, inc. 6° del Código Penal, demuestra, sin duda, que se produce **una inadmisibles lesión al principio de igualdad, reconocido en el artículo 16 de la CN.** [...] Argumento ineludible en favor de la vigencia en todo el país de la extinción de la acción penal por conciliación. La remisión a los ordenamientos procesales que hace el Código Penal, definitivamente no obsta a la aplicación de ese instituto”.

“Es necesario considerar que la conciliación se ha concedido en un desigual tipo de delitos: intimidación pública; apropiación de cosa ajena; robo agravado; defraudación a la administración pública; falsificación de documento privado equiparable a público; lesiones leves y graves; cheques sin fondo; defraudación; hurto; estafa; malversación de caudales públicos; administra-

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

ción fraudulenta, entre otros. Amplio espectro penal, en el que algunos delitos son graves, a diferencia del delito imputado en esta causa, delito que por ser menor resta vigor a los reparos de la Fiscalía en la fundamentación del interés público por el hurto, materia de esta causa”.

3. Conciliación. Plazo. Interpretación de la ley. Principio de legalidad. Ley penal más benigna. Principio pro homine.

“[E]l Código Procesal Penal vigente [no veda] la posibilidad de presentar el acuerdo de conciliación como se hizo, porque nada dice de la conciliación y, por otra parte, a todo evento el debate en la causa no estaba abierto. El silencio de nuestra ley procesal impide negar trámite de un instituto de fondo, de lo contrario sería una interpretación *in malam partem*.

Por eso, ante la duda debe estarse a la interpretación amplia de la ley, debiendo los tribunales entenderla letra de ley desde los derechos y garantías de los que deben gozar los justiciables y su limitación debe ser excepcional y de aplicación restrictiva -*in re* ‘Acosta’, CSJN-.

El carácter de *última ratio* del derecho penal exige la preeminencia de los principios de legalidad; ley penal más benigna y *pro-homine*, garantizando la igualdad ante la ley y, en especial, estar a la interpretación que más favorezca la resolución del conflicto. Entiendo que al ser tan joven este instituto en esta jurisdicción, son entendibles los titubeos procesales”.

4. Oposición fiscal. Arbitrariedad.

“En caso de oposición fiscal es admisible el control jurisdiccional, limitado a cuestiones precisas y sin interferir en la labor específica del aquél. Control en aras de que un rechazo formal del instituto limite el derecho de quienes lo reclaman en concreto. [L]os jueces que consideran vigente los institutos del inciso artículo 59 inciso 6° del Código Penal, exigen el consentimiento fiscal, siempre que su oposición no sea irracional. [...] Es decir, que el dictamen fiscal no es automáticamente vinculante, ya que debe ser sometido al análisis de los extremos legales en que se basa y a las circunstancias específicas del caso que se juzga”.

“[L]a postura del fiscal, en cuanto afirma que el interés público perseguido por el Estado es reafirmar la vigencia de las normas, es una opinión que no puede ser considerada como argumento válido y exigible en el marco en que lo plantea”.

5. Ministerio Público Fiscal. Víctima. Derecho a ser oído.

“[D]e la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, de las resoluciones de ese ministerio y de la Constitución Nacional emana inequívocamente, que una de las **funciones del Ministerio Público Fiscal, es representar a las víctimas de delitos, asistiéndolas durante el proceso y teniendo especial consideración con lo que ellas plantean.**

La razón de política criminal alegada fue teórica y no se justificó [por qué] aplicar ese criterio, en detrimento de otros que contribuyan a asegurar la paz social y componer los conflictos que se generan en la comunidad, de acuerdo a lo previsto en la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal”.

6. Cárceles. Emergencia. Política criminal. Hurto.

“Aludo, en especial, a la reciente declaración de emergencia nacional del sistema penitenciario, por un plazo de tres años, por la superpoblación y el hacinamiento que sufren los internos, en las unidades del Servicio Penitenciario Federal. En la audiencia, el Fiscal clamó por la prisión por un hurto que la víctima y su representante con vehemencia insistieron en que no se lleve a juicio. El Fiscal aseguró que el Estado tiene un especial interés en que la imputada Aliaga Zamora cumpliera en prisión un año y ocho meses por un hecho del 2012 más la pena por el hurto no juzgado -que ella tampoco hoy debe a nadie-.

Boletín de jurisprudencia
Conciliación y reparación integral

Pero, más allá del énfasis del Fiscal, en querer ver en prisión a la imputada, debía justificar porque hoy pretende que ella cumpla con una pena cuya ejecución quedó en suspenso. Es decir que, hasta ahora, el Estado no es acreedor de nada, a su respecto. No se ha debatido la causa del hurto, que de tener que ir a juicio, lo real es que no se sabe si en la sentencia se absolverá o se condenará.

Es pertinente recordar que los operadores del servicio de administración de justicia no pueden ser indiferentes, ni ignorar el dolor que supone la cárcel en sí misma y el plus de sufrimiento existente ahora, reconocido por los propios responsables de la supervisión de los reclusos en los institutos carcelarios. Déficit y deuda verdadera del Estado con la comunidad. Cuyo incumplimiento supone un quebrantamiento de orden constitucional”.

“Una pena *desproporcionada en relación al injusto reprochado* es ilegal e *inhumana* y no puede ser utilizada como razón de política criminal bajo riesgo de afectar derechos y garantías consagrados en el sistema interamericano de derechos humanos. Por ello, descarto la razón de política criminal que alegó el fiscal, no porque esté usurpando el lugar del titular de la acción penal, sino porque los fundamentos que brindó en su dictamen son contrarios a la situación actual del sistema penal/penitenciario y a las reglas que rigen la función del MPF, deviniendo este dictamen arbitrario por violación a principios constitucionales y por una manifiesta desproporción en relación al delito que se reprocha -un hurto-.

La oposición a la concesión del instituto formulada por el Fiscal, en este caso, no exige acatamiento obligatorio por varias razones: no consideró razonablemente la ley vigente y su alusión a la jurisprudencia, al ser parcial, no era un sostén suficiente de lo que esgrimía”.

10. JUZGADO NACIONAL DE MENORES Nº 6. “BV”. CAUSA Nº 11564/2017. 29/4/2019.

Voces: Conciliación. Reforma legal. Vigencia de la ley. Principio acusatorio. Dictamen. Consentimiento fiscal. Jurisprudencia. Intimidación pública.

▪ HECHOS

Una joven llamó al 911 y alertó acerca de una bomba en una escuela. Personal policial realizó un procedimiento de seguridad que dio resultado negativo. Por ese hecho, fue imputada y procesada por el delito de intimidación pública. Entonces, suscribió un acuerdo conciliatorio de reparación integral con el rector del establecimiento. Allí, convinieron que la joven hiciera una redacción sobre las vivencias que había padecido a raíz de la investigación, con el objeto que se utilizara en actividades pedagógicas para concientizar y desalentar conductas similares. Luego, la defensa solicitó su homologación. El representante del Ministerio Público Fiscal sostuvo que el conflicto se encontraba superado y que, por tal razón, no presentaba objeción alguna al acuerdo.

▪ DECISIÓN Y ARGUMENTOS

El Juzgado Nacional de Menores Nº 6 homologó el acuerdo (juez Cociancich).

1. *Conciliación. Reparación. Reforma legal. Vigencia de la ley.*

“[S]e advierten dos posiciones distintas entorno a la vigencia del artículo 59, inciso 6º, del Código Penal [...]. La primera de ellas parte de una visión más restrictiva del derecho material y sostiene la inaplicabilidad de dicha norma supeditando su operatividad al dictado de otra de carácter reglamentario que la regule; la segunda, con un enfoque más sistémico, sustenta su vigencia tanto en el carácter sustantivo del ejercicio y la extinción de la acción penal, como en la necesidad de garantizar la igualdad en la aplicación de la ley penal en todo el territorio argentino.

Dicha discusión se encuentra superada en el caso concreto, pues ambas partes convergen en la vigencia de dicha norma, por lo que no corresponde que sea abordada. En efecto, en la especie, la fiscalía no sólo ha reconocido la operatividad del artículo 59, inciso 6º, del Código Penal, sino que además no ha formulado oposición alguna a la homologación del acuerdo conciliatorio presentado por la defensa...”

2. *Conciliación. Reparación.*

“[P]ara que un acuerdo conciliatorio de reparación integral sea pertinente como modo de solución de conflicto, ‘la reparación integral del daño debe ser racional [...] La conciliación y la reparación integral, para funcionar adecuadamente, exigen la participación y el consentimiento de la víctima, es decir, que en ambos casos debe existir un acuerdo...’ [CNCP, Sala II, ‘Verde Alva’]”.

3. *Conciliación. Reparación. Consentimiento fiscal.*

“Asimismo, es condición ineludible [...] el acuerdo fiscal; así se sostuvo que: ‘a la racionalidad que debe guiar la solución del conflicto sobre la base de los institutos de la conciliación y la reparación integral del daño [...] resulta relevante el consentimiento del representante del Ministerio Público Fiscal [...]. Será atribución de la fiscalía, también, establecer si a pesar del ofrecimiento y el acuerdo de la víctima, se encuentra ante un caso en el que el interés público está particularmente comprometido y por ello no sea oportuno prestar su conformidad’ [CNCP, Sala III, ‘Aduar’]”.

4. *Principio acusatorio*

Boletín de jurisprudencia
Conciliación y reparación integral

“La posición exteriorizada por el acusador público de no oponerse a la convalidación de dicho convenio [...] redundante en su plena conformidad con el planteo defensivo; y por ende, en la ausencia de contradictorio entre las partes, extremo que compele al suscripto receptor favorablemente el mismo para no desvirtuar el rol de tercero imparcial. Lo contrario, configuraría una situación análoga a la prevista por el art. 348 del CPPN, cuya inconstitucionalidad fue declarada por nuestro máximo tribunal en el fallo ‘[Quiroga](#)’...”.

11. JUZGADO NACIONAL DE MENORES Nº 1. “**BV**”. CAUSA Nº 12692/2017. 7/10/2019.

Voces: Conciliación. Reforma legal. Interpretación de la ley. Vigencia de la ley. Igualdad. Víctima. Régimen penal juvenil. Niños, niñas y adolescentes. Convención sobre los derechos del niño.

▪ HECHOS

El 29/8/2017 una joven realizó tres llamados consecutivos al 911 para alertar acerca de una bomba en una escuela. Personal policial realizó un procedimiento de seguridad que dio resultado negativo. Por ese hecho, fue imputada y procesada por el delito de intimidación pública. Además, la joven registraba un procesamiento anterior por haber realizado una llamada de iguales características respecto de la misma escuela el 8/8/2017. En el marco de la primer causa judicial, la joven había suscripto un acuerdo conciliatorio de reparación integral con el rector del establecimiento. Luego, la joven acreditó ante el Juzgado Nacional de Menores Nº 6 el cumplimiento de su compromiso.

La fiscalía requirió que los hechos del 29/8/2017 se contemplaran en el acuerdo conciliatorio realizado en la causa judicial anterior. Consideró, entre otras cuestiones, que los hechos investigados eran idénticos a los de la primera causa y que habían sido realizados por la misma persona y en la misma época. Además, valoró que la imputada ya había cumplido el compromiso asumido en esa oportunidad. La defensa de la joven adhirió a la solución propuesta por la fiscalía y solicitó su sobreseimiento.

▪ DECISIÓN Y ARGUMENTOS

El Juzgado Nacional de Menores Nº 1 hizo extensiva la homologación del acuerdo efectuado por las partes en el marco de la causa judicial tramitada ante el Juzgado Nacional de Menores Nº 6. Además, declaró extinguida la acción penal por conciliación y sobreseyó a la imputada (juez Von Leers).

1. Conciliación. Reforma legal. Interpretación de la ley. Vigencia de la ley. Víctima. Igualdad.

“[E]l artículo 59 del Código Penal de la Nación, vigente a partir de la sanción de la ley n°27.147 (BO 18/06/2015), enumera taxativamente las situaciones por las cuales la acción penal se extinguirá, incluyendo en su nueva redacción, en su inciso sexto ‘por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes...’. Para ello, tengo especial consideración la voluntad expresada por el rector [de la escuela] en la causa que tramitó por ante el Juzgado Nacional de Menores n° 6, quien manifestó su voluntad de conciliar con la imputada...”

“Al analizarse la aplicabilidad o no del instituto de la conciliación, no puede soslayarse el hecho de que las causales introducidas por la ley n° 27.147 tuvieron como propósito armonizar las prescripciones del código de fondo con las reformas introducidas a la ley de forma, a través de la sanción del nuevo Código Procesal Penal de la Nación, sancionado a través de la ley 27.063 (normativa que fue suspendida por el decreto de necesidad y urgencia n° 257/2015, de fecha 24 de diciembre de 2015). Empero, dicha circunstancia, de modo alguno desacredita como parte del ordenamiento penal vigente las nuevas causales de extinción de la acción, puesto que así la tornaríamos inoperativas hasta la entrada en vigencia de las reglas propias de su funcionamiento”.

“De no ser así, se estaría dejando abierta la posibilidad de arribar a resoluciones dispares, de acuerdo a las diferentes jurisdicciones en el que el suceso investigado, ello toda vez que la extinción de la acción penal con motivo de la conciliación o la reparación integral del perjuicio

Boletín de jurisprudencia
Conciliación y reparación integral

provocado, ya se encuentra regulada en códigos procesales penales vigentes en otras jurisdicciones de nuestro país, por lo que apartarse de arribar a una solución como la aquí propuesta por las partes afectaría de manera directa la garantía constitucional de igualdad ante la ley (arts. 16, 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional)”.

2. Conciliación. Igualdad. Régimen penal juvenil. Niños, niñas y adolescentes. Convención sobre los derechos del niño.

“[E]n las presentes actuaciones, la imputada era menor de edad al momento de la presunta comisión del hecho, razón por la cual su situación procesal debe ser analizada conforme los lineamientos de la Convención de los Derechos del Niño y demás documentos internacionales aplicables a la materia”.

“[Es] ese mismo camino es el que ha adoptado el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación al dictar la Resolución 813/2018, mediante la cual aprobó el Protocolo en Mediación Penal Juvenil Restaurativa y Acuerdos Restaurativos –de fecha 19/09/18-, con el fin de promover la desjudicialización de casos en que interviniesen menores de edad en conflicto con la ley penal”.

“Finalmente, es importante destacar que si en la justicia penal de adultos la conciliación es posible, como lo demuestra su aplicación por distintos tribunales -tanto en la etapa de instrucción como en la etapa de debate-, en la justicia penal juvenil, a la luz de las normas especiales analizadas, la aplicación de dicho instituto deviene pertinente en el cumplimiento del mandato convencional que impone la desjudicialización de los jóvenes sometidos a proceso, pero de un modo que permita la reintegración del joven a su medio, fortaleciendo sus valores de respeto por los derechos y libertades de terceros, enseñándole a convivir con responsabilidad y tolerancia”.

12. CNCCC, SALA 2. “**MARITATO**”. CAUSA N° 5516/2016. REGISTRO N° 537/2019. 9/5/2019.

Voces: Reparación. Vigencia de la ley. Interpretación de la ley. Derechos operativos. Oposición fiscal. Jurisprudencia. Robo.

▪ HECHOS

Un hombre intentó sustraer once pares de guantes de látex de un supermercado, pero el encargado del local lo advirtió y le llamó la atención. En el marco de la discusión forcejearon, lo que provocó que algunas latas que se encontraban exhibidas se cayeran y se rompieran. La fiscalía requirió la elevación a juicio del hombre por el delito de robo en grado de tentativa. Elevada la causa a juicio, el imputado ofreció realizar un pago en concepto de reparación integral por los daños ocasionados a la mercadería. Los representantes legales del comercio lo aceptaron y el hombre realizó el depósito bancario. Entonces, la defensa del imputado presentó el acuerdo para su homologación ante el tribunal oral, que declaró extinguida la acción penal y sobreseyó al imputado. Contra esa decisión, la fiscalía interpuso un recurso de casación.

▪ DECISIÓN Y ARGUMENTOS

La Sala 2 de la Cámara Nacional de Casación Penal, por mayoría, rechazó el recurso de casación interpuesto por la fiscalía y confirmó la resolución recurrida (jueces Morin y Sarabayrouse).

“Tal como se detalló en los precedente ‘**Almada**’ y ‘**Bustos**’, con cita del caso ‘**Verde Alva**’, las previsiones del art. 59 inc. 6, CP respecto al modo de extinción de la acción penal, se encuentran vigentes.

Para guiar la interpretación del art. 59, inc. 6°, CP, se contaba al momento que se resolvió la reparación integral con el art. 34, CPPN ley 27.063, el cual ofrece pautas para que las partes y los jueces apliquen aquellos institutos. Como puede apreciarse, se trata de una solución que implica asumir cierta tarea de *creación del derecho* para definir primero y completar después una laguna técnica del sistema”

*La Sala 2 de la CNCCC, el 5/9/2019, resolvió de la misma manera en “**Berón**” (causa N° 5434/2016) y “**López Jean**” (causa N°8313/2017). El primer caso implicaba a un hombre imputado por el delito de lesiones graves, el segundo a uno al que se le atribuía el delito de robo en poblado y en banda.*

13. TOF DE COMODORO RIVADAVIA. “BURGOS”. CAUSA N° 15499/2014. 17/5/2019.

Voces: Conciliación. Reparación. Oposición fiscal. Interpretación de la ley. Vigencia de la ley. Principio pro homine. In dubio pro reo. Principio de legalidad. Igualdad. Funcionarios públicos. Administración fraudulenta. Defraudación.

▪ HECHOS

Tres suboficiales del Ejército Argentino presentaron boletos falsos de una empresa de transporte en concepto de gastos por movilidad. El Ejército les depositó el dinero en sus cuentas bancarias. Luego, advirtió la falsedad de los recibos y denunció a los agentes. Por ese hecho, fueron imputados por el delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública.

En la etapa de juicio, suscribieron un acuerdo de conciliación. Los imputados ofrecieron el pago de la totalidad del dinero percibido en carácter de reparación integral. El Ejército Argentino aceptó la propuesta. Entonces, la defensa presentó el acuerdo para su homologación junto con los comprobantes de los depósitos bancarios realizados por los imputados en favor de su empleador. Además, pidió la extinción de la acción penal y el sobreseimiento de sus asistidos. La fiscalía se opuso al planteo.

▪ DECISIÓN Y ARGUMENTOS

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia, por mayoría, homologó el acuerdo conciliatorio, declaró extinguida la acción penal y sobreseyó a los imputados (jueces Guanziroli y Reynaldi).

1. *Conciliación. Reparación. Vigencia de la ley.*

“[E]l código de procedimientos en materia penal, vigente hoy, no establece requisitos especiales para la procedencia de la] nueva causal extintiva de la acción, impuesta por ley 27147 y resulta plenamente aplicable a los encausados...”.

2. *Principio pro homine. In dubio pro reo.*

“La vigencia del principio ‘pro homine’, ínsito en nuestra Carta Magna, reconocido por Tratados Internacionales que suscribe la República y traído a colación reiteradamente por el más alto Tribunal del país en tanto reconoce el derecho a los justiciables para alcanzar un acuerdo conciliatorio que acabe con el conflicto y toda vez que ninguna norma procesal coarta el beneficio y el silencio no puede interpretársele en contra del derecho, permite aplicar el instituto de reciente sanción por el Poder Legislativo.

El principio ‘in dubio pro reo’, impregna desde antiguo toda la legislación penal y procesal en nuestro país en la materia y tampoco puede soslayarse para aplicar en el caso, cuando la alteración en el ejercicio de la acción penal, ocurre según prevé el art. 5 del CPP, expresamente por una ley de fondo específica”.

3. *Funcionarios públicos. Principio de legalidad. Igualdad.*

“[No] obst[a] hoy la condición militar o funcional pública de los causantes, toda vez que este requisito cuando quiso el legislador lo sancionó, mas no lo impone ahora para el caso el precepto, sino que consagra con amplitud el beneficio y [...] no cabe suponer la inconsecuencia

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

del legislador y al amparo del añejo adagio, ‘ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus’ tampoco cabe exigirlo al juzgador sin afectar el principio de legalidad, que asegura a los habitantes del país que no podrán ser privados de lo que la ley no prohíbe”.

“[S]i es esperable que la normativa procesal futura regle mejor este beneficio consagrado por la ley de fondo, ella no podría limitarlo o restringirlo en su vigencia y menos ante el incierto arbitrio de diferentes jurisdicciones en aptitud para ello, que no podrían generar variantes restrictivas contradictorias sin afectar el art. 16 CN y sin que tampoco quepa cargar en cabeza del justiciable, implementación progresiva de lentitud para la mayor regulación procesal efectiva del instituto.

Es que la normativa invocada para el asunto, no resulta una mera cláusula programática, tampoco establece limitaciones para su ejercicio, es precisa y clara e involucra un derecho constitucional y habiendo los actores conciliado el conflicto que a su tiempo provocó la intervención más extrema del Estado, no cabe a éste revivirlo o perpetuarlo sino declararlo extinto”.

14. TOCC N° 30. “ANSO”. CAUSA N° 52678/2018. 24/5/2019.

Voces: Conciliación. Reparación. Principio acusatorio. Consentimiento fiscal. Robo.

▪ HECHOS

Una persona fue imputada por el delito de robo en grado de tentativa. En la etapa de juicio, suscribió un acuerdo de conciliación con el damnificado. En ese marco, se comprometió a entregarle cinco mil pesos en concepto de reparación integral y le pidió disculpas. La víctima aceptó el ofrecimiento. La fiscalía prestó su conformidad y el acuerdo fue homologado por el juzgado. Luego, la defensa presentó una constancia de la entrega del dinero y pidió que se declarara la extinción de la acción penal y el sobreseimiento de su asistido.

▪ DECISIÓN Y ARGUMENTOS

El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 30 declaró extinguida la acción penal por conciliación y sobreseyó al imputado (jueza Rodríguez).

1. Conciliación. Principio acusatorio. Consentimiento fiscal.

“[La fiscalía] se había manifestado en cuanto a que el presente caso se adecuaba a lo normado en el inciso 6° del artículo 59 del C.P., por lo que una vez que fuera acreditado el pago de la suma de dinero acordada en la respectiva audiencia correspondía declarar extinguida la acción penal de conformidad a lo establecido en la citada norma, decretándose el sobreseimiento del imputado...”.

2. Conciliación. Reparación.

“Para resolver la cuestión puesta a estudio tengo especial consideración, como pauta objetiva, que el damnificado [...] aceptó en concepto de reparación integral la suma de cinco mil pesos [...], como así también el formal pedido de disculpas efectuado por el imputado, dando así por finalizado el conflicto que generó la iniciación de estas actuaciones...”.

15. CNCCC, SALA 2. “**ORTEGA**”. CAUSA N° 15427/2017. REGISTRO N° 763/2019. 12/6/2019.

Voces: Conciliación. Reparación. Interpretación de la ley. Vigencia de la ley. Jurisprudencia. Oposición fiscal. Flagrancia. Robo.

▪ HECHOS

Un hombre le sustrajo a una persona una cadena de oro. Por ese hecho, se desarrolló un proceso bajo el procedimiento de flagrancia en el cual el hombre fue imputado por el delito de robo. Elevada la causa a juicio, el imputado ofreció el pago de un monto de dinero en concepto de reparación integral que fue aceptado por el damnificado. La suma de dinero fue depositada y la defensa solicitó la extinción de la acción penal en los términos del artículo 59 inciso 6 del Código Penal. El tribunal hizo lugar al planteo de la defensa y sobreseyó al imputado. Contra esa decisión, la fiscalía interpuso un recurso de casación. Consideró, entre otras cuestiones, que el inicio del debate clausuraba la posibilidad de plantear la reparación integral.

▪ DECISIÓN Y ARGUMENTOS

La Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal, por mayoría, rechazó el recurso de casación interpuesto por la fiscalía y confirmó la resolución recurrida (jueces Sarrabayrouse y Morin).

1. *Conciliación. Reparación. Interpretación de la ley. Vigencia de la ley. Jurisprudencia.*

“[T]al como se detalló en los precedente ‘**Almada**’ y ‘**Bustos**’, con cita del caso ‘**Verde Alva**’, las previsiones del art. 59 inc. 6, CP respecto al modo de extinción de la acción penal, se encuentran vigentes.

Para guiar la interpretación del art. 59, inc. 6°, CP, se contaba al momento del hecho y en que se resolvió la reparación integral con el art. 34, CPPN ley 27.063, el cual ofrece pautas para que las partes y los jueces apliquen aquellos institutos. Como puede apreciarse, se trata de una solución que implica asumir cierta tarea de creación del derecho para definir primero y completar después una laguna técnica del sistema”.

2. *Conciliación. Reparación. Interpretación de la ley. Vigencia de la ley. Flagrancia.*

“[L]a ley de flagrancia no incluyó esta regla de caducidad para los planteos de conciliación o reparación integral previstos como forma conclusiva del proceso en el art. 59 inc. 6° del CP, cuando, en rigor de verdad, el legislador podía perfectamente haberlo hecho...”.

“[L]a recurrente omite presentar algún argumento razonable para sostener que la inexistencia de una regla de caducidad expresa pueda ser leída como si efectivamente existiera [...]. En consecuencia, no logra demostrar la pretendida errónea interpretación de la ley en la resolución impugnada máxime, a la luz de la interpretación restrictiva que el art. 2, CPPN prevé con respecto a las disposiciones que cimientan el ejercicio de un derecho”.

16. TOCC N° 5. “ACOSTA”. CAUSA N° 18108/2019. 25/6/2019.

Voces: Conciliación. Reparación. Vigencia de la ley. Interpretación de la ley. Reforma legal. Igualdad. Derechos operativos.

▪ HECHOS

Una persona había sido imputada por el delito de estafa. En la etapa de juicio oral, suscribió un acuerdo conciliatorio con la víctima. Durante la audiencia, le ofreció disculpas y el pago de cinco mil pesos en carácter de reparación patrimonial. Además, la defensa manifestó que el imputado podría dejar el dinero en depósito hasta que la resolución quedara firme; esto, a menos que la fiscalía prestara su consentimiento y pudiera ser entregado en esa oportunidad. El Ministerio Público Fiscal se opuso al acuerdo por considerar que el instituto de la conciliación no se encontraba reglamentado. En ese sentido, sostuvo que por ser el titular de la acción penal, su consentimiento debía constituir un requisito de procedencia. El Tribunal Oral manifestó que se haría lugar al acuerdo de conciliación si el dinero era entregado en ese momento. Entonces, el monto acordado fue entregado a la víctima, que manifestó que el conflicto se encontraba solucionado.

▪ DECISIÓN Y ARGUMENTOS

El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 5, de manera unipersonal, dio por conciliada la causa y sobreseyó al imputado (jueza Ruiz López).

1. *Reparación*

“Diferir el pago supone impedir *sine die* la concreción real del acuerdo, pues pone al damnificado en la situación de tener que esperar para recibir la reparación que el acuerdo eventualmente recorra todas las instancias, con el riesgo de recibir una reparación devaluada o ni siquiera recibirla. Condición incierta del acuerdo desde el inicio. Estas variantes sí exigirían normas reglamentarias que protegieran la indemnidad del pacto...”.

2. *Conciliación. Reparación. Vigencia de la ley.*

“[E]l conflicto se vio superado de forma eficaz tras el diálogo y la comprensión entre los partícipes en el conflicto. No [se advirtió] motivo alguno para no aceptar ese acuerdo, ya que la causal de extinción de la acción penal del artículo 59 inciso 6 del Código Penal se encuentra plenamente vigente, es operativa y debe ser aplicada”.

“[E]l legislador al decidir incorporar estas formas de extinción en el artículo 59 del Código Penal, mostró su voluntad de que esa norma estuviera dirigida a todos los habitantes del país. [N]o afecta a aquella voluntad, la mora de la implementación de lo legislado, dado que las normas generales de los ordenamientos procesales locales pueden suplirlas hasta que el legislador decida ampliar o acotar con nuevas normas la aplicación de éste instituto, con las definiciones y alcance que crea necesario, lo que aún no ha sucedido.

3. *Igualdad. Derechos operativos.*

“No aplicar esta norma de fondo en todo el territorio argentino, **viola el principio de igualdad** contemplado en los artículos 16 y 75, inciso 12 de la Constitución Nacional y los jueces no deben eludir la aplicación de normas sustantivas bajo el pretexto de falencias rituales, ya que su función es garantizar el goce de un derecho a su titular, cuando existe un precepto legal.

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

Así, teniendo en cuenta que en el caso no se han verificado variantes que excedan las disposiciones procesales ni la letra del artículo 59, inciso 6° del Código Penal, la extinción de la acción por conciliación o por reparación integral del perjuicio no solo está vigente: es operativa. El planteo de la fiscalía no puede tener acogida favorable, en esta resolución que se ha limitado a aplicar la ley sin ninguna construcción pretoriana”.

17. JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 60. “MADEIRA”. CAUSA N° 66957/2017. 11/7/2019.

Voces: Reparación. Víctima. Oposición fiscal. Interpretación de la ley. Jurisprudencia.

▪ HECHOS

Una mujer otorgó un poder en favor de sus dos abogados en el marco de un juicio civil. En ese proceso, la mujer obtuvo una indemnización. Ambos abogados hicieron uso del poder y se apropiaron del dinero. La damnificada denunció el hecho y se constituyó como querellante. Los dos abogados fueron imputados por el delito de estafa. Entonces, los imputados y la damnificada realizaron un acuerdo de reparación patrimonial integral. Luego, la mujer manifestó que desistía de la querrela y los imputados solicitaron la extinción de la acción penal por conciliación. A su turno, la fiscalía se opuso al planteo de la defensa.

▪ DECISIÓN Y ARGUMENTOS

El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N°60, de forma unipersonal, hizo lugar al pedido de la defensa y sobreseyó a los imputados (juez Schelgel).

1. *Oposición fiscal. Interpretación de la ley. Jurisprudencia.*

“No argumenta el fiscal su postura en otra circunstancia más que la norma que invoca. En ese sentido, no hay normas absolutas. Distinto pudo ser mi análisis en la especie si se hubieran argumentado en esta situación razones de política criminal o de interés público –en razón de la profesión de los imputados, letrados de la matrícula-, pero no ha sido el caso. Así las cosas, corresponde determinar si la regulación del ejercicio de la acción penal ha sido materia delegada al Congreso Nacional o no. Para ello, creo que viene al caso la cita del voto del Dr Eugenio Sarrabayrouse en la causa [Verde Alva]”.

2. *Reparación. Oposición fiscal. Víctima.*

“[E]s el Magistrado quien debe verificar que el consentimiento de la víctima esté fundado y haya prestado su conformidad libremente, tras ser anoticiada de las particularidades de la reparación integral. En ese caso, es atribución de la fiscalía, establecer si a pesar del acuerdo de la víctima, hay un caso en el que el interés público está particularmente comprometido y por ello no sea oportuno prestar su conformidad. El Ministerio Público Fiscal no argumentó [...] la existencia de razones de interés público y así, entiendo razonable el acuerdo y la solución propiciada por la defensa”.

18. TOCC N° 5. “CABRERA”. CAUSA N° 62445/2017. 12/7/2019.

Voces: Conciliación. Reparación. Reforma legal. Vigencia de la ley. Interpretación de la ley. Oposición fiscal. Deber de fundamentación. Igualdad. Derechos operativos. Extinción de la acción penal.

▪ HECHOS

Una persona fue imputada por un delito. En la etapa de juicio oral suscribió un acuerdo conciliatorio con la víctima, a la que le ofreció disculpas y el pago de doce mil pesos en carácter de reparación patrimonial. La representante del Ministerio Público Fiscal se opuso al acuerdo, por considerar que el instituto de la conciliación no se encontraba reglamentado. En ese sentido, sostuvo que su consentimiento debía constituir un requisito de procedencia. El Tribunal Oral manifestó que se haría lugar al acuerdo de conciliación si el dinero era entregado en ese momento. Entonces, el monto acordado fue entregado a la víctima, quien manifestó que el conflicto se encontraba solucionado.

▪ DECISIÓN Y ARGUMENTOS

El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 5, de manera unipersonal, homologó el acuerdo conciliatorio, declaró extinguida la acción penal y sobreseyó al imputado (jueza Ruiz López).

1. *Conciliación. Vigencia de la ley. Derechos operativos.*

“[E]s adecuado dar curso a la conciliación planteada –basada en el acuerdo de las partes, ya perfeccionado enteramente– dado que la causal de extinción de la acción penal del artículo 59 inciso 6 del Código Penal se encuentra vigente, es operativa y es aplicable a este caso. [E]l legislador al decidir incorporar estos modos de extinción de la acción en el artículo 59 del Código Penal refleja la voluntad de que esa norma sea aplicable a todos los habitantes del país.

[L]a mora del legislador en la implementación de la articulación ritual no afecta a la concesión de la conciliación porque las reglas generales de los ordenamientos procesales locales pueden suplirlas. Situación que se prolongará hasta que aquel dicte normas específicas para la aplicación de éste instituto. Las que podrán contener las definiciones y alcances -que se crea necesario- lo que aún no ha sucedido”.

2. *Vigencia de la ley. Igualdad.*

“Por el contrario, no aplicar esta forma de extinción de la acción, legislada en el Código Penal, estando vigente en todo el territorio argentino, **viola el principio de igualdad**, contemplado en los artículos 16 y 75, inciso 12 de la Constitución Nacional. Así, en armonía con los principios constitucionales, los jueces no deben eludir la aplicación de los procedimientos sustantivos actuales, con el pretexto de ausencia de específicas normas procesales locales. Es así, porque la ley de procedimiento vigente puede ser aplicada. Se debe recordar que una de las funciones de la administración de justicia es garantizar la aplicación de las leyes. En especial, garantizar a todos los habitantes del país, en la jurisdicción que corresponda, el goce de un derecho a su titular, cuando exista un precepto legal”.

3. *Oposición fiscal. Deber de fundamentación.*

“La oposición a la concesión del instituto formulada por la Fiscal [...] carece de sustento suficiente. En su alegato, no ha logrado demostrar la legitimidad de posponer sin plazo cierto la aplicación de un artículo vigente del Código Penal, aplicable en todo el país. [C]aso contrario, existe el riesgo que acarree responsabilidad internacional del Estado Argentino, por estar com-

Boletín de jurisprudencia
Conciliación y reparación integral

prometidos y vulnerados principios, derechos y garantías reconocidos en el orden supranacional y en el constitucional, respecto [al] imputado, como a la víctima –cuya opinión favorable fue ignorada–...”.

19. JUZGADO NACIONAL DE MENORES Nº 7. “HUCAL”. CAUSA Nº35267/2018. 15/7/2019.

Voces: Conciliación. Régimen penal juvenil. Consentimiento fiscal. Víctima. Lesiones. Agravantes.

▪ HECHOS

Un joven de 17 años fue procesado por el delito de lesiones graves. En el marco de ese proceso, las partes realizaron un acuerdo conciliatorio que condicionaba la extinción de la acción penal al cumplimiento de ciertas medidas en un plazo determinado. Entre las medidas referidas, el joven debía realizar un tratamiento con profesionales de la salud mental y asistir al consejo de convivencia de su establecimiento educativo. Además, se designó un Equipo Interdisciplinario para que le diera seguimiento. El acuerdo fue homologado por el juzgado. Cumplido el plazo fijado, el Equipo Interdisciplinario informó que el joven había cumplido las medidas de forma satisfactoria, acreditó que había realizado el tratamiento psicológico y que había concurrido al consejo de convivencia escolar. Por otra parte, se adjuntó el boletín escolar de calificaciones en el que figuraba que el joven había aprobado todas las materias escolares.

▪ DECISIÓN Y ARGUMENTOS

El Juzgado Nacional de Menores Nº 7, de forma unipersonal, declaró extinguida la acción penal y sobreseyó al joven (juez Velazquez).

“Habiéndose vencido el plazo de ejecución antedicho, y verificándose el cumplimiento de las condiciones impuestas, toda vez que del informe del Equipo Interdisciplinario encargado de su seguimiento surge que el compromiso del joven fue óptimo, y que dicha medida ha propiciado en el adolescente un proceso de aprendizaje y recomposición de vínculos permitiendo la superación y reparación del conflicto de manera satisfactoria”.

“[El imputado] obtendrá, en consecuencia, un pronunciamiento liberatorio en autos, pues ha cumplido acabadamente con las pautas condicionantes establecidas en la resolución...”.

20. JUZGADO NACIONAL DE MENORES Nº 1. “FENNEMA”. CAUSA Nº 47217/2018. 18/7/2019.

Voces: Conciliación. Reparación. Régimen penal juvenil. Niños, niñas y adolescentes. Convención sobre los derechos del niño. Consentimiento fiscal. Interpretación de la ley. Vigencia de la ley. Igualdad. Encubrimiento.

▪ HECHOS

Una mujer denunció el hurto de su motocicleta. Dos meses más tarde, en el marco de un control vehicular, un joven fue detenido por circular con esa motocicleta. Por ese hecho, fue procesado por el delito de encubrimiento. Entonces, la defensa realizó un acuerdo con la damnificada a partir del cual se comprometió a abonar el costo del vehículo. Además, la damnificada manifestó su conformidad con la extinción de la acción penal. Luego, la defensa del joven solicitó la homologación del acuerdo y su sobreseimiento. La fiscalía se expidió en favor del planteo. En consecuencia, se celebró una audiencia en la que el imputado entregó el dinero que fue recibido por la damnificada.

▪ DECISIÓN Y ARGUMENTOS

El Juzgado Nacional de Menores Nº 1 homologó el acuerdo efectuado por las partes, declaró extinguida la acción penal por conciliación y sobreseyó al imputado (juez Von Leers).

1. *Conciliación. Reparación. Interpretación de la ley. Vigencia de la ley. Igualdad.*

“[La suspensión de ley n° 27.063] de modo alguno desacredita como parte del ordenamiento penal vigente las nuevas causales de extinción de la acción, puesto que así la tornaríamos inoperativas hasta la entrada en vigencia de las reglas propias de su funcionamiento. De no ser así, se estaría dejando abierta la posibilidad de arribar a resoluciones dispares, de acuerdo a las diferentes jurisdicciones en el que tramita el suceso investigado, toda vez que la extinción de la acción penal con motivo de la conciliación o la reparación integral del perjuicio provocado, ya se encuentra regulada en códigos procesales penales vigentes en otras jurisdicciones de nuestro país, por lo que apartarse de arribar a una solución como la aquí propuesta por las partes afectaría de manera directa la garantía constitucional de igualdad ante la ley (arts. 16, 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional)”.

2. *Conciliación. Reparación. Régimen penal juvenil. Niños, niñas y adolescentes. Convención sobre los derechos del niño.*

“[D]ebe tenerse en cuenta que [...] el imputado era menor de edad al momento de la comisión del hecho investigado, razón por la cual su situación procesal debe ser analizada conforme los lineamientos de la Convención de los Derechos del Niño y demás documentos internacionales aplicables a la materia”.

“[C]abe destacar que las Convención de los Derechos del Niño -parte integrante de nuestro texto constitucional según lo dispuesto desde 1994 por el art. 75 inc. 22 de la C.N.), establece en su art. 40, punto 3, inc. b) que ‘... *Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables... b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales.*’. En esa misma dirección se ha pronunciado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –Relatoría sobre los Derechos de la Niñez–...”

“[E]se mismo camino es el que ha adoptado el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

la Nación al dictar la Resolución 813/2018, mediante la cual aprobó el Protocolo en Mediación Penal Juvenil Restaurativa y Acuerdos Restaurativos –de fecha 19/09/18–, con el fin de promover la desjudicialización de casos en que interviniesen menores de edad en conflicto con la ley penal”.

“[E]s importante destacar que si en la justicia penal de adultos la conciliación es posible, como lo demuestra su aplicación por distintos tribunales –tanto en la etapa de instrucción como en la etapa de debate–, en la justicia penal juvenil, a la luz de las normas especiales analizadas, la aplicación de dicho instituto deviene pertinente en el cumplimiento del mandato convencional que impone la desjudicialización de los jóvenes sometidos a proceso, pero de un modo que permita la reintegración del joven a su medio, fortaleciendo sus valores de respeto por los derechos y libertades de terceros, enseñándole a convivir con responsabilidad y tolerancia”.

21. TOCC N° 24. “FERNÁNDEZ”. CAUSA N° 45815/2019. 31/7/2019.

Voces: Conciliación. Reforma legal. Vigencia de la ley. Dictamen. Oposición fiscal. Víctima. Derecho a ser oído. Principio de legalidad. Igualdad. Extinción de la acción penal. Política criminal.

▪ HECHOS

Dos personas intentaron apropiarse de un monopatín eléctrico que se encontraba en la vía pública. Por ese hecho fueron detenidas e imputadas por el delito de hurto. En la etapa de juicio oral suscribieron un acuerdo conciliatorio con el representante de la empresa damnificada. Por su parte, la fiscalía expuso que por razones de política criminal no era conveniente la aplicación del instituto en este caso en particular. En ese sentido, sostuvo que al tratarse de un vehículo destinado al traslado de personas, no era solo propiedad de la empresa sino un servicio prestado a la sociedad. En consecuencia, señaló que el Estado debía velar por su cuidado.

▪ DECISIÓN Y ARGUMENTOS

El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 24, de manera unipersonal, homologó el acuerdo conciliatorio, declaró extinguida la acción penal y sobreseyó a los imputados (juez De la Fuente).

1. *Conciliación. Reforma legal. Vigencia de la ley. Principio de legalidad. Igualdad.*

“[C]orresponde determinar el alcance que se debe asignar al principio de legalidad que rige en materia penal –la exigencia de que el hecho punible y sus consecuencias jurídicas se encuentren previstos en la ley previa–. [D]icho principio no solo rige al momento de determinar, en los tipos penales, el contenido de las prohibiciones o los mandatos, sino que también debe aplicarse respecto de los institutos que sirven de límite a la persecución penal. Específicamente, las disposiciones concernientes al régimen de la acción penal como el carácter público o privado de la acción, la prescripción, la suspensión del juicio a prueba y la aplicación de otros mecanismos alternativos a la persecución penal integran también el principio de legalidad y no pueden ser restringidos indebidamente en contra del imputado”.

“[E]l hecho de que no se encuentre implementada aún la aplicación del nuevo código en la ciudad [no] impide la aplicación de institutos alternativos al régimen de la acción penal previstos en una ley vigente [pues estos institutos] constituyen límites a la persecución penal y, por lo tanto, integran el principio de legalidad. [L]a falta de implementación [...] no afecta la posibilidad de aplicar el mecanismo de la ‘conciliación’ del art. 34, pues se hace efectivo a partir de un simple acuerdo entre la víctima y el imputado (sin necesidad de un mediador). En consecuencia, [...] el aludido régimen debe ser aplicado, más allá de la falta de implementación del código, pues de lo contrario se afectaría el principio de legalidad y, además [...] de igualdad ante la ley –perjudicando a los imputados que son juzgados en lugares en los que aún no se encuentra operativo–”.

2. *Dictamen. Oposición fiscal. Víctima. Derecho a ser oído.*

“[E]s necesario tener en cuenta que, a diferencia de lo que ocurre en otros ordenamientos procesales, en el nuevo código la conciliación no ha sido regulada dentro de los criterios de oportunidad que puede ejercer el fiscal, sino como mecanismo diferente. Para cierta clase de delitos –en lo que aquí importa los de contenido patrimonial que no supongan grave violencia– el legislador ha previsto un mecanismo diferente a la persecución penal que es el acuerdo conciliatorio entre las partes, en el que no es necesaria la intervención del fiscal y ello también guarda relación [...] con lo que establece la ley de víctimas (ley 27.372). [L]a regulación es diferente,

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

por ejemplo, a la suspensión del juicio a prueba, donde sí se hace mención al consentimiento fiscal”.

“[...] En cuanto a las características del hecho, [...] los argumentos de la señora fiscal no resultan convincentes, pues el tipo de delito se encuentra dentro de lo que contempla el citado art. 34 del nuevo código (delitos contra el patrimonio sin violencia). [L]o que [se] observa es más bien un desacuerdo de la representante del M.P.F. con la opinión de la parte damnificada, pero ello no constituye un obstáculo, porque la ley la ha dado prevalencia a la opinión de la víctima...”.

3. Extinción de la acción penal. Política criminal. Víctima.

“Finalmente, [...] no existe un obstáculo constitucional derivado del art. 120 del C.P., pues más allá de que la Constitución Nacional establece que dicho Ministerio es el encargado y el titular de la acción penal, lo concerniente a la modalidad de dicho ejercicio ya es una cuestión legal y depende de los criterios político-criminales del legislador. Aquí, para cierta clase de delitos, se ha decidido dar relevancia a la opinión de la víctima, facultándola a celebrar acuerdos conciliatorios con el imputado. Por tales razones, [...] se encuentran presentes los requisitos para aplicar el mecanismo de la conciliación y, debido al contenido del acuerdo, declarar extinguida la acción penal, disponiendo la libertad de ambos imputados”.

22. JUZGADO NACIONAL DE MENORES Nº 3. “BENITEZ”. CAUSA Nº 17086/2019. 20/8/2019.

Voces: Conciliación. Reparación. Régimen penal juvenil. Vigencia de la ley. Interpretación de la ley. Igualdad. Consentimiento fiscal. Víctima. Hurto.

▪ HECHOS

Un joven tomó una bicicleta ajena de la puerta de un comercio e intentó huir. Sin embargo, fue alcanzado por su dueño y, luego, fue imputado por el delito de hurto de vehículo dejado en la vía pública en grado de tentativa. Entonces, se realizó una audiencia en la cual la defensa del imputado dejó asentado que su madre había cubierto los gastos de reparación de la bicicleta, que resultó dañada. En esa oportunidad, la víctima y la fiscalía desistieron de la acción penal y las tres partes realizaron un acuerdo de conciliación en los términos del artículo 59 inciso 6°. El acuerdo fue homologado por el juzgado de menores interviniente.

▪ DECISIÓN Y ARGUMENTOS

El Juzgado Nacional de Menores Nº 3, de forma unipersonal, declaró extinguida la acción penal por conciliación y sobreseyó al joven (jueza Marano Sanchis).

1. *Conciliación. Reparación. Víctima.*

“[E]l presente caso se adecua correctamente a lo establecido en el art. 59 del Código Penal [...] en el inciso 6to [...]; ello teniendo en cuenta objetivamente [...], que [la víctima] entiende lo realizado por la madre del imputado como una reparación integral del daño”.

2. *Conciliación. Reparación. Vigencia de la ley. Interpretación de la ley. Igualdad. Consentimiento fiscal.*

“[S]i bien la vigencia de las nuevas causales de extinción de la acción penal que se encuentran contenidas en el art. 59 del Código Penal (sancionadas mediante la ley 27.063) se encuentra suspendida temporalmente por decreto ejecutivo, tal circunstancia no las desacredita como parte del ordenamiento penal vigente; pues de no ser así se estaría dejando abierta la posibilidad de arribar a resoluciones dispares, de acuerdo a las diferentes jurisdicciones en el que el suceso resulte investigado, ello toda vez que la extinción de la acción penal con motivo de la conciliación o la reparación integral del perjuicio provocado ya se encuentra regulada en Códigos Procesales Penales vigentes en otras provincias de nuestro país y perjudicaría a las personas que se encuentran en aquellas que no lo han implementado aun”.

“[D]e no resolver el presente caso conforme a la solución propuesta por el Defensor Oficial y avalada por el Ministerio Público Fiscal, la continuación del proceso se vería reñida con la garantía Constitucional de igualdad ante la ley y de contradicción en el proceso (arts. 16, 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional)”.

23. TOPE N° 3. “CANONACO”. CAUSA N° 71849/2014. 27/9/2019.

Voces: Conciliación. Reparación. Vigencia de la ley. Interpretación de la ley. Derechos operativos. Código Procesal Penal. Principio de legalidad. Principio acusatorio. Consentimiento fiscal. Cheque. Cheque de pago diferido.

▪ HECHOS

Rivera Torre libró cheques diferidos en favor de una persona y se los dio Canonaco a fin de que se los entregase a un tercero para su cobro. Luego, expidió contraórdenes de pago. Por esa razón, fue imputado en calidad de autor por el delito de pago con cheques sin provisión de fondos. A su vez, Canonaco fue imputado como partícipe necesario de ese delito. En la etapa de juicio, Rivera Torre y el damnificado suscribieron un acuerdo de conciliación. El imputado le pagó al damnificado la suma de cincuenta mil pesos en concepto de reparación total e indemnización integral y la víctima expresó su desinterés en que continuara el trámite de la causa. Entonces, su defensa solicitó su sobreseimiento. El Tribunal Oral corrió vista del planteo a la defensa de Canonaco.

En su presentación, la defensa señaló que se trataba de un caso de excepción por falta de acción por la imposibilidad de continuar el trámite del coimputado. En tal sentido, consideró que debía aplicarse el criterio de accesoriedad de la actividad del partícipe y planteó el sobreseimiento de su asistido. A su turno, la fiscalía se expidió de forma favorable a los pedidos de las defensas.

▪ DECISIÓN Y ARGUMENTOS

El Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 3, de forma unipersonal, sobreseyó a los imputados (juez Imas).

1. *Conciliación. Reparación. Vigencia de la ley. Interpretación de la ley.*

“[L]a implementación del nuevo Código Procesal Penal dispuesta por ley 27.063 [...] fue suspendida por el decreto de necesidad y urgencia Nro. 257/2015 [...]. [El decreto] circunscribe la suspensión a la implementación de las nuevas reglas de procedimiento, mas no así las modificaciones realizadas en el código de fondo”.

“[C]orresponde [...] analizar si se regulan en el código procesal actual ‘*las normas procesales correspondientes*’ cuya aplicación hace referencia el inc. 6to. del art. 59 del CP para que sea operativa la extinción de la acción. Es decir, descartado el mecanismo procesal previsto por la ley 27.063, resulta necesario corroborar si existe una vía procesal idónea en el código procesal penal para aplicar el instituto en cuestión. La respuesta es positiva, en tanto resultan aplicables los arts. 336 inc. 1ro., 339, 358 y 361 del CPPN, disposiciones que específicamente regulan el trámite que corresponde realizar cuando se invoca una causal que impida la continuación de la prosecución de la acción penal.

Ante dichas coordenadas, se debe realizar una interpretación *in bonam partem* de la leyes penales y procesales penales que garanticen en mayor medida la efectivización de los derechos que asisten a a/los enjuiciado/s durante el proceso que, en este caso en particular, se refieren al respeto de los principios de legalidad, inocencia, *pro homine* y *ultima ratio*”.

2. *Conciliación. Reparación. Vigencia de la ley. Derechos operativos. Igualdad.*

Boletín de jurisprudencia
Conciliación y reparación integral

“[L]a falta de regulación procesal de un mecanismo extintivo de la acción penal dispuesto por orden federal, no puede ser supeditada a la regulación del código adjetivo de forma tal que el ejercicio de un derecho quede suspendido por falta de regulación local, otro motivo por el cual se debe recurrir a las normas procesales vigentes aplicables y así asegurar los principios enunciados. En dicha inteligencia, no corresponde realizar una interpretación de las leyes procesales que dejen sin efecto el mandato federal, sin con ello afectar directamente el principio de igualdad”.

“[L]os principios enunciados, no pueden verse socavados por las leyes que reglamenten su ejercicio (art. 28 de la CN), [por lo cual] [...] es operativa la causal de extinción de la acción penal prevista en el inc. 6to. del art. 59 del CP a través de las leyes procesales correspondientes que, a la fecha, resultan ser las que emanan del CPPN actual”.

3. Conciliación. Reparación. Principio acusatorio. Consentimiento fiscal.

“[P]or imperio del principio acusatorio de enjuiciamiento cuyos cimientos se encuentran en los arts. 18 y 120 de la CN, ante la ausencia de impulso de la acción penal plasmada por la representante del Ministerio Público Fiscal por aplicación de lo dispuesto en el inc. 6to. del art. 59 del CP y art. 336 inc. 1ro. del CPPN, corresponde dictar una solución remisoria en relación a los nombrados”.

24. JUZGADO NACIONAL DE MENORES Nº 2. “SALVETTI”. CAUSA Nº 73068/2018. REGISTRO Nº 18381. 7/10/2019.

Voces: Conciliación. Vigencia de la ley. Interpretación de la ley. Víctima. Consentimiento fiscal. Niños, niñas y adolescentes. Abuso sexual. Régimen penal juvenil. Convención sobre los Derechos del Niño.

▪ HECHOS

Un joven fue procesado por el delito de abuso sexual simple. Entonces, el imputado suscribió un acuerdo de conciliación con la damnificada. En esa oportunidad, el joven le pidió disculpas y se comprometió a participar de tres encuentros sobre cuestiones de género en el Taller Nuevas Masculinidades que se dicta en la Fundación Huésped. La damnificada aceptó las disculpas y manifestó que estaba de acuerdo con que se llevara a cabo la conciliación en los términos propuestos. La defensa presentó el acuerdo ante el juzgado y solicitó su sobreseimiento. A su turno, la fiscalía dictaminó que, una vez que se hubiera dado cumplimiento a lo pactado, prestaría su conformidad para que se dispusiera el sobreseimiento. Luego, el joven acreditó ante el juzgado su concurrencia al primero de los tres encuentros.

▪ DECISIÓN Y ARGUMENTOS

El Juzgado Nacional de Menores Nº 2 homologó el acuerdo conciliatorio. Además, indicó que el joven debía presentar las constancias que acrediten su participación en los dos encuentros que le restaban cumplir (jueza Marano Sanchis).

1. *Conciliación. Vigencia de la ley. Interpretación de la ley.*

“Si bien [la ley 27.147] remite a una ley procesal y en el actual Código Procesal Penal de la Nación no se encuentra regulada la conciliación ni la reparación integral, a mi entender ello no es óbice para aplicar alguno de estos institutos.

En este sentido es importante destacar que lo dispuesto en el artículo 59 inc. 6) del Código Penal de la Nación, en cuanto añade ‘...de conformidad con las leyes procesales vigentes’, puede ser entendido de ninguna manera en el sentido de que de no existir una ley procesal penal en una jurisdicción esa causa de extinción no se aplicará para los habitantes de ese territorio”.

“[S]e debe tener en cuenta en primer lugar el Código Procesal Penal Federal [...], que si bien se encuentra vigente aún no se aplica en esta jurisdicción ya que la ley 27.150 dispuso su implementación progresiva [...]. Este cuerpo legal en sus artículos 34 y 269 inc. g) prevé la posibilidad de conciliación como causal de extinción de la acción penal y consecuente sobreseimiento del imputado”.

2. *Conciliación. Régimen penal juvenil. Niños, niñas y adolescentes. Convención sobre los Derechos del Niño.*

“A ello se suma que, al tratarse de una causa donde se encuentra imputada una persona menor de edad, se ha de estar también a los instrumentos internacionales que conforman el ‘corpus juris’ del régimen penal de la minoridad, en cuanto restablecen que los Estados fomentarán las resoluciones alternativas a la imposición de una pena privativa de la libertad...”.

“Además, debe tenerse en cuenta lo normado en el art. 3º de la ley 26.061, reglamentaria de la convención de los Derechos del Niño, en cuanto define que se entiende por interés superior del niño, criterio rector que debe primar en la adopción de todas las decisiones que involucren a menores de edad.

Boletín de jurisprudencia
Conciliación y reparación integral

Por último, cabe tener en cuenta las disposiciones del Protocolo en Mediación Penal Juvenil Restaurativa y Acuerdos Restaurativos (aprobado por resolución 813/2018 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos), en cuanto propicia la concreción de tales medidas”.

25. JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N°13. “MAMANI”. CAUSA N° 8674/2019. 13/11/2019.

Voces: Conciliación. Reparación. Vigencia de la ley. Interpretación de la ley. Estafa. Perjuicio patrimonial. Delitos contra la propiedad.

▪ HECHOS

Un hombre fue imputado por el delito de estafa en perjuicio de una mujer. Entonces, su defensa solicitó la realización de una audiencia de conciliación. En esa oportunidad, el imputado le pidió disculpas a la damnificada y le ofreció un resarcimiento de mil pesos. La damnificada aceptó las disculpas y prestó conformidad al resarcimiento económico. Entonces, el imputado entregó el dinero pactado a la víctima. Luego, la fiscalía planteó que de acuerdo con el precedente ‘Acosta’ correspondía declarar extinguida la acción penal en los términos del artículo 59 inciso 6 del CP.

▪ DECISIÓN Y ARGUMENTOS

El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N°13 declaró extinguida la acción penal en virtud de haber mediado un acuerdo conciliatorio y sobreseyó al imputado (juez Zelaya).

1. *Conciliación. Reparación. Vigencia de la ley. Interpretación de la ley.*

“Cabe destacar que, si bien la Ley 27.063 se encuentra suspendida en virtud del decreto del P.E.N. 257/15, el instituto que se invoca (‘conciliación o reparación integral del conflicto’) se encuentra vigente en tanto dicho decreto no ha modificado la ley 27.147 que lo incorporó al código de fondo mediante el artículo 59, inciso sexto.

Por otro lado, lo cierto es que, si bien dicha normativa delega al legislador provincial la facultad de dictar las normas que regulen dichos institutos, esto no lo faculta a reconocer menos derechos que los que reconoce el legislador a nivel nacional, haciendo depender su aplicación de criterios meramente procesalistas. En este sentido, el poder legislativo ha expresado la conveniencia de encontrar salidas alternativas al Derecho Penal, respecto de casos de poca relevancia, entendiendo al delito como conflicto y no como infracción hacia la sociedad”.

2. *Conciliación. Reparación. Perjuicio patrimonial. Delitos contra la propiedad. Estafa.*

“[S]iendo que se investiga en la presente un delito de índole patrimonial, en el que no medió violencia en las personas, ni se encuentra comprometido en modo alguno el interés público, el instituto invocado resulta aplicable. Así, habiendo las partes superado el episodio traído a juzgamiento de manera exitosa, conforme lo expresado en esta audiencia, el Estado debe retirarse del conflicto, que –por cierto- ya no existe”.